



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 688

Quito, martes 16 de agosto de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN BABAHOYO:

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Sustitutiva, que regula la administración y funcionamiento de los cementerios municipales ...** 1
- **Sustitutiva, que reglamenta la instalación, funcionamiento, faenamiento, inspección sanitaria, transporte, comercio de carnes y menudencias, tercenos, frigoríficos, y recaudación de tasas, del servicio de faenamiento de animales de abasto y carnes de consumo humano** 14
- **Para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, y canteras** 23
- **Sustitutiva para la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad** 40

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN BABAHOYO

Considerando:

Que, el Art. 225 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica, que en el sector público comprende: "Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado".

Que, el Art. 227, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Que, la Constitución de la República, en los artículos 240 y 264, y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en los artículos 7 y 57, letra a), consagran la facultad legislativa a los gobiernos autónomos descentralizados municipales;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 238, en concordancia con los artículos 1, 5 y 6 del COOTAD, garantiza la existencia de una autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República señala que el régimen de los gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del COOTAD, ordena que los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes;

Que, el Art. 54 del COOTAD, establece que son funciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las estipuladas en el literal, a), b), f), g) y l).

Que, el Art. 418.- del COOTAD inciso 1, estipula, a los Bienes afectados al servicio público.–Son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto... y el literal h) indica a: Otros bienes que, aun cuando no tengan valor contable, se hallen al servicio inmediato y general de los particulares tales como cementerios y casas comunales.

Que, el Acuerdo Ministerial 03523 publicado en el Registro Oficial el 3 de julio del 2013, emitido por la Función Ejecutiva a través del Ministerio de Salud Pública, el mismo que reglamenta y regula el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios y de manejo de cadáveres y restos humanos; y su ejecución se encargará la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).

En ejercicio de las atribuciones señaladas por la ley resuelve expedir la siguiente:

ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN BABAHOYO.

CAPÍTULO I

TÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los servicios que presten los cementerios municipales del cantón Babahoyo, en relación a la administración, infraestructura, funcionamiento y conservación.

Art. 2.- Los cementerios municipales ubicados dentro de la jurisdicción del cantón Babahoyo, son bienes de servicio público, correspondiendo de manera exclusiva

al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del Cantón Babahoyo su administración, infraestructura, funcionamiento y conservación, en términos que se indican en esta Ordenanza, y sin perjuicio de las facultades que corresponde a la autoridad competente y, en coordinación al Ministerio de Salud Pública y Control Sanitario.

CAPÍTULO II

TÍTULO I

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Art. 3.- Los cementerios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, orientarán su acción con criterios de eficiencia, racionalidad y servicio social, ejercerá el control y sanción a todas las personas naturales o jurídicas que en su actividad, perjudicaren o afectaren la prestación de los servicios que brindare, de conformidad con la ley, ordenanzas y demás normas aplicables.

Para el cumplimiento de sus objetivos y la prestación eficiente de los servicios públicos que presta, ejercerá las siguientes atribuciones.

a.- Planificar, organizar y ejecutar proyectos destinados a la prestación de los servicios públicos de los cementerios.

b. Organizar, modernizar y mejorar los servicios operativos y administrativos del servicio público de los cementerios.

c. Brindar a familiares de los fallecidos, un servicio de calidad y calidez.

d. Ofrecer cementerios, funcionales, con áreas verdes acorde a este servicio municipal.

e. Reglamentar en el marco de las ordenanzas respectivas, la prestación y utilización de sus servicios.

f. Dotar de infraestructura física que permita las condiciones idóneas para su funcionamiento y una adecuada prestación de servicios.

g. Imponer las sanciones administrativas por las violaciones e incumplimientos a la ordenanza y leyes relativas a la prestación de sus servicios.

h.- Fomentar la capacitación y especialización del personal que labora en los cementerios.

i. Prestar todos los servicios antes descritos u otros complementarios, conexos o afines que pudieren ser considerados de interés público.

j. Prestar o recibir asesoría o consultoría dentro del país o en el exterior; y,

k. Todas las demás funciones establecidas en la Constitución y las leyes pertinentes.

CAPÍTULO III

TÍTULO I

ESTRUCTURA DE LOS CEMENTERIOS

Art. 4.- Los cementerios municipales públicos, son de exclusiva administración de la entidad municipal, además le corresponde el mantenimiento, construcción, habilitación y conservación, de acuerdo a las leyes pertinentes.

Para la construcción de un cementerio privado, compete al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, la aprobación de los proyectos, diseños, planos, uso de suelo y más especificaciones del Plan de Manejo Ambiental o Buenas Prácticas Ambientales, según corresponda, otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Los terrenos dedicados a cementerios serán única, exclusiva e irrevocablemente destinados a este fin.

Art. 5.- Los cementerios contarán con:

- a. Sala de Autopsia o disección.
- b. Área para camineras y jardines.
- c. Instalaciones de agua y alcantarillado
- d. Iluminación de acuerdo a lo dispuesto en la normativa de Seguridad laboral vigente.
- e. Instalaciones eléctricas funcionales, señalizadas y protegidas.
- f. Sistema de disposición de desechos, en condiciones sanitarias adecuadas en sujeción a la normativa vigente.
- g. Cerramiento externo de toda el área del cementerio municipal.
- h. Puertas de entrada y salidas emergentes.
- i. Sistemas de socorro (dispositivos de seguridad).
- j. Servicios higiénicos o baterías sanitarias de acuerdo a la capacidad de los servicios otorgados, diferenciadas para hombre, mujeres, niños/niñas y un servicio higiénico adecuado para personas con discapacidad, el mismo que contará con todos los implementos de aseo necesarios; y,
- k. Dispondrá de un plan emergente.

Art. 6.- Los cementerios se ubicarán en zonas seguras con un bajo nivel antrópico, en terrenos secos, constituidos por materiales porosos en los cuales la napa freática, estará como mínimo 2.50 m. de profundidad.

Art. 7.- Los cementerios estarán localizados en zonas alejadas de vertientes, cuyas aguas del subsuelo alimentan pozos de abastecimiento para las ciudades. No deberán

intersecar con áreas protegidas establecidas por las respectivas autoridades ambientales.

Todo cementerio debe estar provisto de un cerramiento de ladrillo o bloque, de por lo menos 3.00 m de altura que permita aislarlo del exterior.

La superficie del terreno en que se ubique un cementerio no podrá estar dividida o separada por avenidas, autopistas o carreteras de uso público; el área destinada a sepulturas deberá estar situada como mínimo a doscientos (200) metros de distancia de agua de consumo y de ríos, manantiales o canales de riego abiertos y al menos a cien (100) metros, de lugares donde existan rellenos sanitarios o vertederos de desechos.

Art. 8.- Las inhumaciones, exhumaciones y los depósitos de cadáveres, serán servicios obligatorios de todo cementerio, cumpliendo las normas de bioseguridad con el equipamiento mínimo necesario.

Art. 9.- Todo cementerio destinará un espacio para la construcción de sepulturas en tierra, en área o patio común y otro para fosa común, propendiendo a la cremación de cadáveres y restos humanos, excepto casos de muerte violenta que no se haya definido.

CAPÍTULO IV

TÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 10.- RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO.- El funcionamiento de los cementerios municipales, estará regulado por las disposiciones del Alcalde o Alcaldesa, la Comisión de Servicios Públicos nombrada por el Concejo Municipal, la Dirección Técnica de Servicios Públicos y el Supervisor del cementerio (administrador), amparados en los artículos pertinentes de esta Ordenanza y demás leyes.

Art. 11.- La Sección del Área del Cementerio forma parte de la estructura orgánica de la Dirección Técnica de Servicios Públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Babahoyo y está constituido por:

- Supervisor/a (Administrador/a).
- Inspector de cementerios.
- Asistentes Administrativos de Cementerios.
- Técnicos de Registros, avalúos y catastros.
- Guardianes: diurno y nocturno.
- Panteoneros; y
- Jornaleros.

Art.12- El G.A.D municipal del cantón Babahoyo, mantendrá como instrumento para la administración y control de las actividades y servicios, los libros, registros

y archivos en físico y digital necesarios para la buena administración de los cementerios, los cuales estarán bajo la responsabilidad de la o el Supervisor de cementerio (Administrador/a) o quien haga sus veces.

Art. 13.- Son deberes y atribuciones de la o el Supervisor de cementerio (Administrador/a) de los cementerios:

- a.) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que regula el servicio de cementerios así como la presente Ordenanza.
- b.) Programar, organizar, coordinar, dirigir y controlar, todas las actividades que tienen relación con el correcto funcionamiento de los cementerios municipales.
- c.) Participar en la formulación del Plan Operativo Anual (POA).
- d.) Controlar la asistencia, permanencia y puntualidad del personal que labora en los Cementerios.
- e.) Coordinar con la Dirección Financiera la determinación de cobros de valores que se realice a futuro, de rubros que no estén contemplados en la presente ordenanza.
- f.) Adjudicar bóvedas para inhumaciones y complementar los procesos de venta a perpetuidad de sitios y nichos al interior de los cementerios.
- g.) Atender y resolver sobre los reclamos de los demandantes del servicio y del personal asignado a la Sección para la prestación de los servicios exequiales complementarios.
- h.) Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos para la prestación del servicio de los cementerios en el cantón Babahoyo.
- i.) Emitir informes periódicos referentes a las novedades que implica la prestación del servicio de inhumaciones, re-inhumaciones, adjudicación de nichos, sitios y otros.
- j.) Las demás funciones que con relación a la naturaleza de su cargo, le asigne el jefe inmediato.
- k.) Por requerimiento del Ministerio de Salud, con fines estadísticos llevará la siguiente información:
 - Inhumación: Nombres y apellidos completos del fallecido, fecha, lugar y causa de la muerte, así como la hora de inhumación.
 - Exhumación y posterior inhumación: Nombres y apellidos completos del fallecido, motivo, fecha y hora de exhumación, orden judicial de ser el caso, así como destino de los restos que han sido exhumados.
 - Transferencias y cesiones de uso permanente de mausoleos, nichos, fosas (tumbas), bóvedas, sepulturas.

- Archivo de títulos de cesiones en uso o de transferencias de sepulturas de familias.
- Archivo de planos de construcciones del cementerio, debidamente aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo.
- Dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, el Administrador (a) enviara a la respectiva Dirección Distrital de Salud, en cuya jurisdicción se encuentre ubicada, una lista nominal de las inhumaciones, exhumaciones y traslados efectuados en el mes inmediato anterior al informe.

- l.) Las demás funciones que con relación a la naturaleza de su cargo, le asigne el jefe inmediato y las Leyes.

Art. 14.- Son funciones o atribuciones del Inspector de Cementerios General Municipal, según sea el caso las siguientes:

- a) Controlar y vigilar los trabajos de construcción que se realicen en el cementerio de conformidad a los planos y permisos aprobados.
- b) Llevar correctamente el control para el uso, registro de bóvedas, nichos y sepulturas en tierra, las mismas que serán numeradas. En cada página, divididas por columnas, se anotarán: nombres y apellidos del solicitante, en cada uno de los cementerios municipales.
- c) Llevar el control donde se registre en orden cronológico y alfabético los nombres de los fallecidos, fecha de nacimiento y fallecimiento e inhumación, número de la bóveda o sepultura en la tierra y su ubicación y orden o autorización concedida por el funcionario o autoridad competente, en cada uno de los cementerios municipales.
- d) Vigilar el cumplimiento de leyes y reglamentos sanitarios vigentes en las exhumaciones.
- e) Vigilar el buen comportamiento y la conducta del personal municipal encargado de la inspección, guardianía, limpieza y cuidado de los cementerios municipales y denunciar a la autoridad nominadora las faltas en que incurrieren.
- f) Informar semanalmente de las actividades realizadas en cada uno de los cementerios municipales a la o el Supervisor de cementerios Municipales.
- g) Concurrir personalmente y/o por delegación a las exhumaciones.
- h) Llevar un libro de registro de las ventas de bóvedas y de terrenos en los cementerios, con determinación de la fecha, nombre del propietario, indicación precisa del bien a que se refiera la inscripción, precios, plazos y demás datos que fueren necesarios.
- i) Llevar un registro prolijo de las sepulturas gratuitas, en el que constarán los mismos antes señalados, en cuanto fueren pertinentes.

- j) Guardar bajo su responsabilidad los bienes y pertenencias que le fueren entregados por la o el Supervisor de los cementerios municipales.
- k) Controlar el Ingreso al cementerio de personas extrañas a las actividades que allí se cumplen.
- l) Tomar las medidas para la seguridad del camposanto; y,
- m) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 15.- De la o el Asistente Administrativos de Cementerios tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que regula el servicio de los cementerios municipales, de acuerdo a la presente ordenanza.
2. Efectuar la recepción, registro, control, clasificación y distribución de los documentos y correspondencia del servicio de los cementerios.
3. Mantener actualizado los archivos en físico y digital de la Sección de Cementerios.
4. Colaborar en la elaboración y diseños de formularios, registros y más instructivos para el control y administración de cementerios.
5. Elaborar oficios, actas y otros documentos, así como tramitarlos a las instancias pertinentes.
6. Informar a los usuarios del servicio sobre los documentos a ser presentados, para el otorgamiento de los diferentes servicios.
7. Colaborar en el control de las actividades que realizan los guardianes y jornaleros.
8. Coordinar en sitio las adjudicaciones de bóvedas previo inhumaciones, exhumaciones, y re inhumaciones tanto en mausoleos municipales como privados (familiares e institucionales), así como las actividades del personal operativo; y,
9. Las demás funciones que por la naturaleza de su cargo, le asigne el jefe inmediato.

Art. 16. El técnico de registros, avalúos y catastros será el responsable de llevar el control catastral de las parcelas, bóvedas, nichos mausoleos osarios, columbarios existentes en los cementerios, con indicación expresa de su nomenclatura, superficie y disponibilidad para la ejecución correspondientes.

Art. 17.- Los guardianes designados para los cementerios municipales (diurno/nocturno) cuya naturaleza de trabajo será la ejecución de labores de vigilancia de los equipamientos municipales y de los bienes y materiales de propiedad municipal que estén al interior de los mismos, tendrán entre sus tareas las siguientes:

1. Mantener vigilancia de los cementerios municipales y sus instalaciones.
2. Realizar periódicamente rondas de vigilancia en las áreas de su responsabilidad.
3. Abrir y cerrar las puertas de los cementerios municipales en los horarios establecidos.
4. Controlar la entrada y salida de personas usuarios (as) de los cementerios y registrar los vehículos que ingresan y salen del equipamiento.
5. Luego de finalizar su turno, entregarán todas las pertenencias que estuvieron bajo su cuidado; en caso de pérdida de los materiales de trabajo será responsable del bien extraviado.
6. Utilizar el uniforme correspondiente.
7. Presentar el detalle de novedades diarias a su inmediato superior; y,
8. Las que disponga la o el supervisor de cementerio (Administrador/a).

Art. 18.- De las Funciones del Panteonero:

- a) Realizar e inspeccionar los procesos de inhumación y exhumación de tal manera que los mismos respeten el decoro y la normativa incluida en esta ordenanza.
- b) Velar por el mantenimiento y ornato del cementerio.
- c) Reportar averías y daños localizados en las instalaciones del cementerio a la o el Supervisor de Cementerios Municipales.
- d) Una vez concluida la inhumación anotar en la tapa en forma clara y visible, la fecha en que se ha efectuado dicha inhumación.
- e) En ningún caso podrá realizar exhumaciones a título personal, salvo cuando sea solicitud expresa por la o el Supervisor de Cementerios por escrito.
- f) Usar la vestimenta apropiada para realizar las actividades estipulas en este artículo.
- g) No podrá realizar trabajos particulares, bóvedas nichos u otros, en las instalaciones del Cementerio dentro ni fuera de la jornada laboral.

Art. 19.- Los Jornaleros se encargarán del mantenimiento general y aseo del equipamiento, y además realizarán el trabajo físico de todas las inhumaciones y exhumaciones, utilizando la ropa adecuada, así como las re-inhumaciones de restos óseos previa la autorización respectiva emitida por el Administrador.

Art. 20.- El horario de funcionamiento de los cementerios, tanto para los días ordinarios como para los feriados será de 08h00 hasta las 18h00, a excepción del día 2 de

noviembre que la atención será extendida, el horario de las inhumaciones será de 08h00 hasta las 17h45.

Art. 21.- Se admitirán inhumaciones de cadáveres fuera de las horas establecidas en este artículo únicamente en casos especiales motivados por actos de carácter legal, donde la o el Supervisor de cementerio señalará el horario de acuerdo a lo establecido o dispuesto por la autoridad legal competente.

CAPÍTULO V

TÍTULO I

DE LA COORDINACIÓN INTRAINSTITUCIONAL

Art. 22.- La Dirección Técnica de Servicios Públicos, en base al Plan Operativo Anual elaborado por la o el Supervisor de cementerio, y en función de su propia programación, será la encargada de realizar los requerimientos de creación, ampliación y mantenimiento de los cementerios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo.

Art. 23.- La ejecución de los requerimientos en los cementerios municipales lo realizará la Dirección de Obras Públicas Municipales, a través de la Sección de Construcciones, si la modalidad de ejecución es por administración directa o mediante contratos con profesionales en la rama.

Art. 24.- La Sección de Parques y Jardines del Departamento de Obras Públicas Municipales será la encargada de la cobertura y mantenimiento de los espacios verdes.

Art. 25.- La Dirección de Procuraduría Síndica, del GADM del cantón Babahoyo, será la encargada de asesorar respecto a la legalización los traspasos de propiedad por la venta de terrenos, bóvedas, nichos, osarios y columbarios mediante la elaboración de las correspondientes minutas y llevar un archivo apropiado de la documentación respectiva; además, de brindar el asesoramiento legal en todos los aspectos de su competencia que se requieran.

Art. 26.- Los demás departamentos, con sus respectivas direcciones y secciones, coadyuvarán y participarán de manera decisiva en las diferentes acciones y actividades que demanden la prestación eficiente del servicio de cementerios, con sujeción a las disposiciones del COOTAD.

CAPÍTULO VI

TÍTULO I

DE LAS AREAS DE INHUMACIONES EN NICHOS Y FOSAS

Art. 27.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, dispondrá de nichos para realizar sepulturas debidamente numeradas y suficientes para garantizar las necesidades de la comunidad babahoyense.

Art. 28.- La adjudicación de nichos y fosas deberán

realizarse de forma ordenada siguiendo la numeración de los mismos.

Art. 29.- Inmediatamente después de la inhumación de restos humanos, el personal municipal encargado o adjudicatario del servicio colocará un cierre hermético que garantice el sellado de la entrada al nicho.

Art. 30.- El titular de la concesión colocará la placa ornamental respectiva debiendo ajustarse en su alto y ancho al frente del nicho.

Art. 31.- Elementos ornamentales en nichos y fosas:

- a.) Se podrán colocar sobre la losa existente placas grabadas.
- b.) El material de dichas placas será de mármol o similares.

Art. 32.- Toda clase de obras en relación, arreglo, pintura u otra, aun el arreglo del piso de los panteones, requerirán la autorización de la Administración del cementerio.

Terminadas las obras, los constructores o en su defecto los titulares del derecho de adjudicación, estarán obligados a retirar las tierras, piedras, escombros y en general cualquier residuo de los materiales empleados; así como obligados a reparar cualquier desperfecto que hayan causado en el interior o exterior del cementerio.

TÍTULO II

LA FOSA COMÚN

Art. 33.- Se denomina fosa común al espacio habilitado en el cementerio para recibir todos aquellos cadáveres que no hayan sido reclamados por los familiares una vez transcurrido el plazo máximo del derecho funerario pertinente; es decir, 4 días de acuerdo a la ley, previo control de la autoridad competente. Tiene por objeto custodiar y guardar los restos una vez producida la exhumación de los nichos o panteones por un periodo indefinido.

CAPÍTULO VII

TÍTULO I

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 34.- Para la inhumación de cadáveres los familiares deben contar con la siguiente documentación:

1. Copia certificado de defunción, otorgado por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar donde ocurrió el fallecimiento, en el que conste la causa básica de la muerte.
2. Fotocopia del informe estadístico de defunción otorgado por el INEC.
3. Certificado de Inhumación otorgado por la Jefatura de Salud.

4. Formulario de inhumación dirigida a la o el Supervisor de cementerio.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
6. Si el cadáver es trasladado desde otro cantón, el permiso de la Jefatura Provincial de Salud.
7. Comprobante de Pago realizado en las ventanillas emitido por la municipalidad por concepto de inhumación y compra de bóveda mortuoria.

La administración del cementerio no autorizará la inhumación, cuando no se cuente con el certificado médico y demás documentos requeridos que confirmen la defunción y establezcan sus causas, así como el documento pertinente, en los casos en los cuales la autopsia médico legal sea obligatoria.

Art. 35.- Las piezas anatómicas, embriones o miembros de pacientes procedentes de hospitales y clínicas, deben ser cremados o inhumados en lugares autorizados, para lo cual se requerirá el certificado médico del Director del establecimiento de Salud correspondiente, previo informe de patología.

Art. 36.- La Exhumación de cadáveres o restos humanos no podrán realizarse, sino luego de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha de inhumación y previa autorización mediante certificado de exhumación emitida por la entidad de Salud competente, misma que se otorgará luego de la revisión documental que no implique impedimento legal.

Art. 37.- Para autorizar la exhumación de cadáveres o restos humanos, el o la solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

- 1.) Copia certificado defunción emitido por la Jefatura del Registro Civil, Identificación y cedulación.
- 2.) Certificado de Exhumación emitido por la Jefatura de Salud correspondiente.
- 3.) Copia de Cédula del solicitante.
- 4.) Solicitud de exhumación.
- 5.) Comprobante de Pago realizado en las ventanillas emitido por la municipalidad.

Art. 38.- Para efectos legales, la exhumación podrá practicarse en cualquier tiempo, por orden de la autoridad competente y ser comunicada a la respectiva autoridad sanitaria para que tome las precauciones en salvaguardia de la salud pública.

Art. 39.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres, restos, se regirán por las normas y disposiciones legales y sanitarias vigentes y por lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 40.- Toda inhumación, exhumación y traslado se realizará con la autorización de la Administración del

Cementerio y las autoridades sanitarias y judiciales correspondientes en los casos que sea necesario.

Art. 41.- La solicitud para servicios que presta el cementerio será en especie valorada y contendrá la siguiente información:

- a.) Nombres y apellidos del fallecido.
- b.) Fecha de defunción.
- c.) Nombre y apellido del solicitante y relación con el fallecido/a.
- d.) Tipo de servicio a efectuar (inhumación, exhumación o traslado de restos).
- e.) Lugar de la inhumación, exhumación o traslado de restos.
- f.) Especificar la causa de la muerte.

Art. 42.- La o el Supervisor de cementerio será responsable de las inhumaciones y exhumaciones que no se realicen de acuerdo a los requisitos exigidos en esta ordenanza, sin perjuicio de exigir el pago de los gastos adeudados y de la acción penal a que diere lugar.

Art. 43.- En el caso de traslado de cadáveres dentro del propio cementerio, se cumplirán las siguientes formalidades:

- a.) Solicitud de exhumación.
- b.) Certificado de exhumación extendido por la Jefatura de Salud.
- c.) Comprobante de pago de la tasa municipal.
- d.) Copia de cédula de quien solicita.
- e.) Para efectuar la re-inhumación de un cadáver en el cementerio, se debe adjuntar el título de la concesión de la sepultura. En el caso que no sea el del propio/a titular del derecho, se debe presentar la autorización del titular o de sus herederos/as.

Art. 44.- El ataúd, los restos la mortaja y otras prendas similares, serán destruidas previo inventario, y en ningún caso se saque del cementerio sin realizar un proceso de desinfección y neutralización.

Art. 45.- Para la consecución de sepulturas gratuitas los peticionarios (familiares o instituciones de servicio social sin fines de lucro deberán reunir los siguientes requisitos:

- Cédula de Identidad del fallecido y del familiar.
- Certificado de defunción del Registro Civil
- Certificado de inhumación emitido por la Jefatura de Salud.
- Copia certificado formulario defunción del INEC.

- Informe de la Dirección Técnica de Gestión Social que contendrá:
 - Identificación del difunto.
 - Certificado de no poseer vivienda.
 - Certificado que no goza de trabajo, ni recibe ninguna remuneración.
 - Certificación que no tiene medios económicos para subsistencia; y,
 - Certificación que no recibe asistencia social tales como: IESS, Bono de Desarrollo Humano u otros.

Los informes antes referidos serán emitidos por la Dirección Técnica de Gestión Social en forma urgente.

Con los documentos antes indicados, el Alcalde o Alcaldesa podrá autorizar a la o el Supervisor de cementerio, la inhumación (enterrar) del cadáver en forma gratuita en los cementerios del cantón Babahoyo.

CAPÍTULO VIII

TÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE ADJUDICACIÓN

Art. 46.- El derecho de adjudicación comprende la concesión de uso de los nichos, bóvedas, panteones, osorio, y columbarios existentes en los cementerios municipales, que será otorgado por El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, quien es el responsable o titular de los mismos.

Art. 47.- La concesión de uso se otorgará exclusivamente para enterramiento de cadáveres y de restos humanos, directamente o previa realización de la obra pertinente. En consecuencia, tanto el terreno como las construcciones que sobre el mismo se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos, a las condiciones que señala esta ordenanza, y a las normas vigentes en cada momento sobre sanidad mortuoria.

Art. 48.- Con la actualización del catastro podrán acceder, previo cumplimiento de los requisitos al efecto establecidos, a la titularidad del derecho de adjudicación.

- a.) La persona física solicitante de la adjudicación.
- b.) Las/los cónyuges con independencia del régimen económico matrimonial y las/los miembros de uniones de hecho legalmente constituidas.

Art. 49.- Todos los derechos funerarios sobre las sepulturas del cementerio tienen carácter indefinido, sin o perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de derechos funerarios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Art. 50.- La concesión de la adjudicación se acreditará por el G.A.D.M del cantón Babahoyo mediante la emisión y la celebración de una escritura pública que lo certifique,

asimismo quedará garantizado mediante su inscripción en el libro de Registro correspondiente y su activación digital.

CAPÍTULO IX

TÍTULO I

NUEVO CEMENTERIO MUNICIPAL CAMPOSANTO

Art. 51.- La construcción de los nuevos cementerios municipales o campo santo, serán realizados únicamente por la municipalidad, y se regirá estrictamente a la planificación inicial del proyecto, acorde a las nuevas normas de higiene ambiental estipuladas en las leyes pertinentes.

Art. 52.- La forma de adquisición los nichos, fosas y bóvedas se lo podrá hacer por unidades, por columnas o filas con una total de 5 unidades, para personas naturales en los bloques que la municipalidad determine para la venta por unidades o por segmentos y para personas jurídicas, hermandades, cofradías o asociaciones religiosas, se prohíbe el arriendo de los mismos; en caso de incumplimiento el bien revertirá a favor del GADM del cantón Babahoyo.

Art. 53.- La o el supervisor del cementerio deberá ir adjudicando los nichos, bóvedas o fosas de manera ordenada y secuencial, con la finalidad de mantener la organización y planificación realizada para el afecto.

Art. 54.- La distribución de áreas al interior del cementerio deberá contemplar los correspondientes espacios para camineras, jardines, sistema de instalación de agua, luz y alcantarillado, la administración y el funcionamiento se sujetarán a las leyes sanitarias.

Art. 55.- Los propietarios no ejecutarán ninguna construcción, reparación o ampliación sin previa autorización de la administración del cementerio.

Art. 56.- Las fosas para inhumaciones tendrán una profundidad no menor de 1.80 metros cubierta de hasta de tres losas de hormigón, que cubrirá cada fétetro.

Art. 57.- Las bóvedas para el enterramiento de cadáveres cumplirán lo estipulado en el ARCSA.

Art. 58.- Las lápidas serán de mármol u otro material semejante y el plazo de colocación será de máximo tres meses desde la fecha de inhumación. Sobre elementos Ornamentales.

CAPÍTULO X

TÍTULO I

CÁNONES Y TASAS

Art.59.- Por motivo de la prestación de servicios, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo, tendrá derecho a tasas en cuantía. El Concejo

Municipal anualmente podrá revisar y fijar mediante resolución legislativa, previo informe de la Comisión de Servicios Públicos los valores que se deben aplicar por estos conceptos.

Al entrar en vigencia la presente ordenanza los valores se incrementarán de manera automática, de acuerdo al índice acumulado de inflación determinado al 31 de diciembre de cada año.

Art. 60.- Para la venta de bóvedas/nichos en los cementerios municipales del cantón Babahoyo, se fijan los siguientes valores:

- **Por la venta de bóvedas individual.-** El valor debe ser equivalente a su construcción más el valor del terreno y lo fijará el Concejo Municipal, previo informe de la Comisión de Servicios Públicos en coordinación con las demás direcciones inmersas en este tema, los mismos estarán acordes a la inversión realizada de acuerdo a su ubicación, y su pago debe ser de contado y por adelantado.

Se determina que en los cuerpos de bóvedas el costo se lo realizará de acuerdo a cada nivel de ubicación, para tal efecto se emite el siguiente cuadro:

5 planta	10% del valor de la inversión
4 planta	15% del valor de la inversión
3 planta	25% del valor de la inversión
2 planta	25% del valor de la inversión
1 planta	25 % del valor de la inversión

- **Por la venta de nichos y osorios.-** El valor debe ser equivalente a su construcción más el valor del terreno y lo fijará el Concejo Municipal, previo informe de la Comisión de Servicios Públicos en coordinación con las demás direcciones inmersas en este tema, los mismos estarán acordes a la inversión realizada de acuerdo a su ubicación, y su pago debe ser de contado y por adelantado.

Art. 61.- Por concepto de fosa individual hasta tres féretros, el valor debe ser equivalente al terreno, y los fijará el Concejo Municipal, previo informe de la Comisión de Servicios Públicos, los mismos que van acorde a los valores actuales, incluidos las respectivas tapas de hormigón.

Art. 62.- Por concepto de Inhumaciones y Exhumaciones cancelarán los siguientes valores:

Por concepto de inhumación en bóvedas	\$50, 00
Por concepto de inhumación en nichos y Osorio	\$25,00
Por concepto de inhumación en fosa adulto	\$70,00
Por concepto de inhumación en fosa niños (menor 12 años)	\$40,00

Por concepto inhumación neonatos fosa	\$30,00
Por concepto de inhumación en fosa embriones, piezas anatómicas	\$20, 00
Por concepto de Inhumación de cenizas columbarios	\$20,00
Por concepto de re-inhumación de cadáveres y restos humanos	\$25,00
Por concepto de exhumación en bóveda	\$100,00
Por concepto de exhumación en fosa	\$200,00

Art. 63.- Para cubrir los gastos que demanda el mantenimiento general de los cementerios como limpieza, fumigación sistema eléctrico, jardinería, custodia o guardiana, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo cobrará los siguientes valores:

- a) Los responsables del pago por la utilización de bóvedas municipales (adultos y niños) pagarán siete dólares americanos anuales (USD 7,00).
- b) Las personas e instituciones que tienen bloques de bóvedas privados pagarán la cantidad equivalente a diez dólares americanos anuales (USD 10,00), por cada bóveda.
- c) Familiares con mausoleos o bloques de bóvedas privados (simples y dobles), pagarán veinte dólares americanos anuales (USD 20,00) por cada bóveda o nicho ocupado anualmente.
- d) Previa actualización del catastro, las personas que tienen fosas, tumbas o sepulcros o un lote normal en tierra con una dimensión de 0.90 x 2.30, pagarán siete dólares americanos \$ 7,00, que será el mínimo que se cobre por una fosa.

TÍTULO II

DE LA UTILIZACIÓN DE LAS SALA DE VELACIÓN

Art. 64.- El servicio de las salas de velación será permanente, no pudiendo interrumpir por concepto alguno, en ningún día del año.

Art. 65.- El tiempo permitido para velar un cadáver es de 24 horas, conforme lo dispuesto en el ARCSA, excepto en el caso de que el cadáver hubiere sido formalizado, no pudiendo exceder de 48 horas.

Art. 66.- No se aceptarán en las salas de velaciones los cadáveres cuyo certificado de defunción establezca enfermedad infectocontagiosa como causa de fallecimiento, tampoco se aceptarán cadáveres que se encuentren en avanzado estado de descomposición; en caso de incumplimiento a este artículo los familiares recibirán la sanción respectiva de acuerdo a las leyes pertinentes.

Art. 67.- Los familiares y más relacionados con el difunto, podrán llevar a las salas de velación únicamente ofrendas florales.

Art. 68.- Queda terminantemente prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como la utilización de cualquier tipo de cirios y velas.

Art. 69.- No se permitirá la presencia de vendedores ambulantes dentro de las salas de velación, ni en sus áreas contiguas.

Art. 70.- Para la utilización de las salas de velación los interesados deberán acudir a la administración del cementerio donde, previo el pago de la tasa, establecida en la presente ordenanza, se considerará el uso de las mismas.

Art. 71.- Se fija la siguiente tasa para la utilización de las salas de velación por la cantidad de \$ 100,00 dólares americanos por las 24h00 y cuando excede pagarán el proporcional del mismo.

En los caso de labor social se efectuará de manera gratuita el uso de la sala, previo autorización del Alcalde o Alcaldesa e informe socio económico correspondiente.

TÍTULO III

ANTIGUO CEMENTERIO

Art. 72.- El cementerio municipal existente seguirá prestando su servicio, con las siguientes limitaciones que en los artículos precedentes detallan.

Art. 73.- Los espacios de terrenos entregados anteriormente por compra-venta para las inhumaciones en tierra, así como para la construcción de mausoleos, deberán solicitar el permiso correspondiente a la máxima autoridad municipal, quien otorgará previo informe de la o el supervisor del cementerio, y los que están como posesionarios respecto a la actualización del catastrados, se les otorgará la legalización.

Art. 74.- El derecho de adjudicación comprende la concesión de uso de los nichos, bóvedas, panteones y columbarios existentes en el cementerio municipal, que será otorgada por el G.A.D.M del cantón Babahoyo, quien ostenta la titularidad del mismo.

Art. 75.- La concesión de uso se entiende otorgada exclusivamente para enterramiento de cadáveres y de restos humanos, directamente o previa realización de la obra pertinente. En consecuencia, tanto el terreno como las edificaciones que sobre el mismo se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos, a las condiciones que señale esta Ordenanza, y a las normas vigentes en cada momento sobre Sanidad Mortuoria.

Art. 76.- Todos los derechos funerarios sobre las sepulturas en el cementerio antiguo tienen carácter indefinido, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de derechos de adjudicación con anterioridad al entrar en vigencia la presente Ordenanza.

Art. 77.- La titularización de un derecho de adjudicación lleva implícito el pago de una tasa de conformidad con los dispuestos en la correspondiente Ordenanza municipal.

El cual debe ser estipulado por la Comisión respectiva... mediante un informa al Concejo Municipal, de acuerdo a lo indicado por la dirección pertinente en cuanto a la cuantía del área.

La concesión de un derecho adjudicatario que sea para personas naturales o jurídicas por más de tres féretros, se acreditará por el municipio mediante la emisión y escritura que los certifique, así mismo quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro de Registro correspondiente.

Art. 78.- Podrá declararse la caducidad de una concesión y en tal caso se revertirá al Municipio en los siguientes casos:

- a.) Por el estado de deterioro de la edificación, La declaratoria de estado de ruina y de la caducidad subsiguiente, requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo.
- b.) Por abandono de la sepultura, entendiéndose como tal el transcurso de un año desde el fallecimiento del titular sin que él) la nuevo/a titular del derecho inste el traspaso a su favor.
- c.) Por falta de pago de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Municipal; en un lapso de 2 años.
- d.) Por renuncia expresa del titular.
- e.) Por apariencia de dejación de la concesión o abandono del mantenimiento de la sepultura, entendiéndose como tal la apariencia de no ser utilizado ni haber efectuado las labores mínimas de mantenimiento de la sepultura. Para poder efectuar la reversión por este motivo, se requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo.
- f.) Por el uso del derecho de adjudicación en contra de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- g.) Cuando el derecho de adjudicación sea transmitido a personas distintas de las autoridades por esta Ordenanza.
- h.) En el caso de haber adquirido el sitio y no se haya realizado ninguna construcción y/o mantenimiento periodo.

Art. 79.- Todo titular de un derecho de adjudicación podrá designar beneficiarios antes de su muerte, para que de esta manera se entenderá cedida la titularidad del derecho a los herederos, y en su defecto, se transmitirá por el orden de sucesión previsto en la legislación civil.

En el supuesto de existir varios cesionarios de igual derecho, se admitirá la cotitularidad, sin perjuicio de que todos los titulares del mismo renuncien a favor de uno de ellos, por lo que uno de ellos representará al resto frente al GADM del cantón Babahoyo, a la hora de autorizar los usos que se deriven del derecho de adjudicación.

Dicho representante será designado por la mayoría y, en caso de no lograrse un acuerdo entre ellos, será el Juez de

lo civil quien designe el sucesor de los bienes dejados por el difunto.

Art. 80.- El nuevo titular de derecho deberá solicitar en el plazo máximo de un año a partir del fallecimiento del antiguo propietario, el traspaso de adjudicación a su nombre, compareciendo con el título de la concesión correspondiente y el resto de los documentos justifiquen su relación familiar con el fallecido.

Art. 81.- Cuando el derecho de adjudicación haya sido adquirido a nombre de conyugues, o de miembros de una unión civil no matrimonial, el sobreviviente se entenderá como beneficiario del cónyuge fallecido. Quien, a su vez podrá nombrar un nuevo beneficiario, si no hubiere hecho conjuntamente con anterioridad, para después del fallecimiento de cualquiera de ellos, asuma la titularidad.

Art. 82.- Los errores de identificación como nombre, apellidos o cualquier otro que se hubieren cometido en la emisión o la escritura respectiva, se corregirán a instancia del titular previo su justificación y comprobación. Además se hará constar la modificación efectuada en el correspondiente libro de Registros.

Art. 83.- Cuando por cualquier motivo un título sufre deterioro o pérdida podrá expedirse una copia certificada.

Art. 84.- Es obligación de los/las titulares de los derechos de adjudicación el uso de bóvedas, nichos, fosas, columbarios, el mantenimiento de dichos elementos con las debidas condiciones de higiene, ornato y conservación.

Art. 85.- Las labores de limpieza, mantenimiento u ornato de las unidades de enterramiento por parte de los particulares deberán realizarse exclusivamente en el horario que para tal efecto se establezca.

Concluidas las citadas actividades en el espacio intervenido deberán ser retirados en el menor tiempo posible los escombros, desperdicios y material de trabajo empleado.

CAPÍTULO XI

TÍTULO I

DE LA JURISDICCION COACTIVA

Art. 86.- De conformidad con lo dispuesto en el COOTAD, la Dirección de Gestión Financiera municipal, ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de los títulos de créditos y obligaciones a su favor por parte de personas naturales o jurídicas, usuarios de los bienes y servicios que presta el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo en materia de los cementerios. La coactiva se ejercerá con sujeción a las normas constantes en los artículos 340, 350 y siguientes del COOTAD y, demás disposiciones del Código General de Procesos y Código Orgánico Tributario, supletoriamente.

Art. 87.- El procedimiento de ejecución coactiva observará las normas del Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código de Procedimiento Civil,

cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga.

Art. 88.- En el caso de incumplimiento previa notificación al adjudicatario, en el término de cinco días, si no acatare la disposición del procedimiento coactivo, el bien inmueble se revertirá a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo.

En los casos no previstos en esta ordenanza, se sujetará lo dispuesto a las demás normas aplicables.

CAPÍTULO XII

TÍTULO I

INFRACCIONES Y CONTRAVENCIONES

Art. 89.- Son infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) El incumplimiento de lo prescrito en la presente ordenanza;
- b) Las inhumaciones de cadáveres prescindiendo de los requisitos establecidos en la ley.
- c) Las exhumaciones y re-inhumaciones de restos de cadáveres prescindiendo de los requisitos establecidos en la ley y esta ordenanza.
- d) Las profanaciones ocurridas en cualquier forma, en los cementerios municipales del cantón Babahoyo.
- e) Sacar fuera del cementerio cadáveres, restos materiales o piezas utilizadas en las inhumaciones o exhumaciones sin la autorización correspondiente de la administración del cementerio.
- f) Los daños que se causaren en todo lo que exista en los cementerios municipales, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar; de la acción judicial correspondiente.
- g) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones.
- h) Las construcciones de mausoleos sin los permisos y aprobaciones respectivos por parte de la Dirección de gestión Técnica del Territorio.
- i) Realizar instalaciones eléctricas en bóvedas de mausoleos municipales y/o privados, respectivamente.
- j) Tener las bóvedas en estado de deterioro o falta de mantenimiento adecuado.
- k) Los que introdujeren y/o consuma bebidas alcohólicas o sustancias ilícitas en el cementerio.

Art. 90.- Las contravenciones a esta ordenanza por parte de los usuarios o ciudadanos, serán sancionadas con una multa equivalente al 15% de un salario básico unificado

siendo sustanciadas por la administración del cementerio, a petición de parte o de oficio.

En los casos de realizar actividades ilícitas o actos obscenos, la administración comunicará a la autoridad competente, para que tomen las acciones necesarias y las sanciones, de acuerdo a las leyes pertinentes.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Las personas que soliciten la utilización de bóvedas municipales para la inhumación de cadáveres, así como los propietarios de bóvedas, nichos, terrenos y mausoleos respectivamente, están obligados a:

a. Mantenerlos y cuidarlos, de acuerdo a las prescripciones de esta ordenanza y las recomendaciones emanadas por la Administración de Cementerios.

b. Comunicar a la administración del cementerio cualquier irregularidad.

c. No arrojar desperdicios, basuras o cualquier material de desecho dentro de las instalaciones del camposanto.

d. Utilizar flores naturales en floreros al aire libre, o con la utilización de oasis, tierra o arena húmeda, lo que permitirá la acumulación de agua; o significar criaderos de vectores.

e. Se prohíbe realizar conexiones eléctricas para dejar con alumbrado al interior de las bóvedas y mausoleos.

f. No realizar adecuaciones y/o trabajos de obra civil sin previo permiso y autorización de la Administración de los Cementerios; y,

g. Darle el respectivo adecentamiento y mantenimiento en lo referente a pintura y otros que creyere pertinente en las bóvedas, nichos y mausoleos o bloques de bóvedas de propiedad de familias e Instituciones públicas y privadas.

SEGUNDA.- Los terrenos vendidos en los nuevos camposantos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo son intransferibles, salvo expresa autorización del señor Alcalde o Alcaldesa del cantón, no podrán ser utilizados sino para la construcción de mausoleos privados familiares y/o institucionales y no podrán concederse en arrendamiento a terceras personas.

TERCERA.- Cuando un terreno vendido para la construcción de mausoleo o bloques de bóvedas, adquirido por persona natural o jurídica permaneciere desocupado por cinco (5) años a partir de la fecha de elaboración de la escritura, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, notificará del particular al propietario para que procedan con los trabajos de construcción del mausoleo, si no acataran esta disposición al plazo determinado, el señor Alcalde o Alcaldesa resolverá de inmediato su ocupación, previa devolución del valor cancelado a la institución.

CUARTA.- Si los deudos de una persona recién fallecida quisieran inhumar en una bóveda (adultos-niños-as)

conjuntamente con los restos óseos de algún familiar que está inhumado en esa bóveda, previa presentación de la documentación respectiva y pagando los valores estipulados en la presente ordenanza, para realizar dicho acto.

QUINTA.- Queda terminantemente prohibido la donación de terrenos a personas naturales y jurídicas en los cementerios municipales. En los casos de personas naturales que carecen de recursos económicos, previa autorización del ejecutivo/a del cantón, se realizará la sepultura, cumpliendo los requisitos del art. 45 de la presente ordenanza.

El área cedida estará exclusivamente bajo la administración del cementerio.

SÉXTA.- En los cementerios del cantón Babahoyo, podrán celebrarse ritos religiosos de cualquier culto, previa la autorización correspondiente que extenderá la administración

en todos los casos, salvo que se trate de celebraciones o ceremonias prohibidas o contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

SEPTIMA.- El Horario de atención en los camposantos municipales del cantón Babahoyo, será de 8h00 a 18h00, a excepción del día 2 de noviembre que se podrá extender el horario por motivo del día de los difuntos, de acuerdo a lo estipulado el art. 20.

OCTAVA.- Los colores para pintar y adecentar las bóvedas, mausoleos, nichos y bordillos de fosas, podrá ser de color blanco, negro, gris y beige.

NOVENA .- Queda prohibido realizar trabajos de mantenimiento, adecuación, pintada y otros dentro de los cementerios generales pertenecientes al cantón Babahoyo por parte de los deudos de los fallecidos, los días 1 y 2 de noviembre de cada año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La Dirección de Gestión Financiera municipal efectuará las acciones correspondientes para cumplir con el respectivo proceso de coactiva y cobros de tasas estipuladas en la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Con los valores que se obtengan como producto de la venta de terrenos, bóvedas, nichos, osorio, parcelas, columbarios, se financiarán nuevos proyectos de construcción de cuerpos de bóvedas municipales y/o mantenimiento de los diversos espacios existentes en los cementerios, para lo cual la Dirección de Obras Públicas preparará los estudios y presupuestos correspondientes, en los que se deberá incluir la construcción de baterías higiénicas para el servicio público y un plan de regeneración de las diferentes vías de acceso a las tumbas y cuerpos de bóvedas en los que se contemplen tuberías de drenaje y provisión de agua, así como líneas de alumbrado público y generación de áreas verdes y decorativas.

TERCERA.- Se dispone declaratoria de interés público y por ende compete a la administración del cementerio la

utilización de los espacios aéreos existentes por encima de los cuerpos de bóvedas de los cementerios municipales del cantón Babahoyo, para la construcción de una losa perimetral sobre la que se edificarán cuerpos de bóvedas municipales, permitiendo el cerramiento de todo el perímetro del cementerio, todos los trabajos que se efectúen deberán contemplar el mantenimiento y no afectación de las bóvedas o nichos existentes.

CUARTA.- El Ejecutivo/a del G.A.D Municipal del cantón Babahoyo dispondrá en forma emergente a los Departamentos correspondientes la ubicación de un terreno, que se adecue a los requerimientos exigidos en las leyes pertinentes, para la construcción de nuevos cementerios dentro del área urbana, expansión urbana y rural del cantón Babahoyo.

QUINTA.- Todos los cargos señalados dentro de la presente ordenanza, estarán sujetos a la estructura organizacional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Por razones de seguridad queda prohibido el ingreso de menores de edad sin la compañía de una persona adulta.

SEGUNDA.- Cuando exista la obligación de recaudar el valor por sepultar cadáveres y restos humanos los días sábado, domingo y feriados, se cancelará en las oficinas de la administración de los cementerios municipales tanto en el área urbana y rural; dejando establecido que la o el Supervisor de cementerio remitirá dichos valores a las ventanillas de cobros respectivas el día hábil inmediato siguiente.

TERCERA.- Para efectos de la presente Ordenanza se aplicarán las siguientes definiciones:

Cadáver: cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida de vida.

Cementerio: lugar destinado a la inhumación de cadáveres, y/o restos... humanos, y/o a la inhumación de cenizas provenientes de la cremación de cadáveres o restos humanos.

Columbario: habitáculos destinados a recibir las cenizas procedentes de la cremación del cadáver o sus restos. Algunos se construyen en altura y otros a nivel de suelo.

Control: permite verificar el logro de los objetivos que se establecen en una planeación.

Cremación: práctica de deshacer un cuerpo humano muerto, por acción de la temperatura, lo que tiene lugar en un sitio denominado crematorio.

Crematorio: lugar donde se practica la cremación.

Exhumación: procedimiento técnico mediante el cual se extraen de su lugar de inhumación cadáveres o sus restos.

Fosa Común: lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

Inhumación: es la acción de enterrar un cadáver.

Napa freática: agua localizada en el subsuelo y que requiere de la excavación de un pozo para su extracción.

Autopsia: procedimiento técnico mediante el cual se observa y analiza un cadáver, externa e internamente para establecer las causas del fallecimiento de la persona.

Partes anatómicas: son partes provenientes de restos humanos, muestras para análisis, tejidos orgánicos amputados como partes corporales que se remueven durante cirugías, necropsias u otros.

Restos humanos: lo que queda del cuerpo humano, terminados los procesos de destrucción de la materia orgánica, transcurridos los cuatro (4) años siguientes a la muerte.

Salas de Disección: lugar donde se realiza la autopsia ordenadas por la autoridad competente.

Sala de Velación: espacio cómodo, adecuado para el recogimiento y homenaje póstumo a los fallecidos, acondicionado según el clima regional.

Transporte de cadáveres: es el cambio o traslado de cadáveres hasta su lugar de sepultura.

Vigilancia: proceso de monitoreo que tiene como finalidad lograr que lo vigilado actúe o se mantenga dentro de los parámetros esperados.

CUARTA.- La Dirección de Gestión Financiera, en caso de que el usuario no cancele el valor respectivo anual estipulado en la presente ordenanza, se podrá cargar al título de crédito predial urbano o rural, de ser el caso.

QUINTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por parte del Concejo Municipal y sin perjuicio de su publicación en la gaceta municipal, portal web institucional y el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se derogan todas las normas y regulaciones municipales que fueren contrarias a la presente Ordenanza. De manera expresa se derogan: la Ordenanza que regula la administración y funcionamiento de los cementerios del cantón Babahoyo.

La presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN BABAHOYO**, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del concejo, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y el Dominio Web Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil quince.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Yomaira Esparza García, Secretaria del Concejo

CERTIFICO: Que la, **ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN BABAHOYO**, que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Babahoyo, en sesión ordinaria del jueves diez de diciembre del dos mil quince y en la sesión ordinaria del jueves diecisiete de diciembre del dos mil quince, en primer y segundo debate respectivamente, de conformidad con lo que establece el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su inciso cuarto, y la remito al señor Alcalde para su sanción.

Babahoyo, 28 de diciembre del 2015.

f.) Ab. Yomaira Esparza García, Secretaria de Concejo Municipal.

VISTOS: En uso de la facultad que me conceden los art. 322, inciso quinto y art. 324, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, declaro sancionada, **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN BABAHOYO**, por estar de acuerdo con las normas vigentes y dispongo su publicación.

Babahoyo, 28 de diciembre del 2015.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón Babahoyo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO.—Sancionó, firmó y ordenó su promulgación de **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN BABAHOYO**, el Alcalde del cantón Babahoyo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Ab. Yomaira Esparza García, Secretaria de Concejo Municipal.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN BABAHOYO**

Considerando:

Que, el Art. 13 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas y colectividades tienen

derecho al acceso seguro y permanente a alimentos, sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

Que, el Art. 281 inciso 1, y numerales 7),11) y 13) de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: entre otras: 7) Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable; 11) Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios; y 13) Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Municipal, determina en su Art. 54 las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal; y, entre otras en el literal l) dice: Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Municipal en su Art. 568 inciso 1, y literales e) y i) establece los Servicios sujetos a tasas y dispone: “Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: e) Control de alimentos; i) Otros servicios de cualquier naturaleza”.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización Municipal en su Art. 186 en sus incisos segundo y tercero disponen que: “Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una... prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza”; y, “Los municipios aplicarán obligatoriamente las contraprestaciones patrimoniales que hubieren fijado para los servicios públicos que presten, aplicando el principio de justicia redistributiva”.

En uso de las facultades legales expide la siguiente:

“ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO, FAENAMIENTO, INSPECCIÓN SANITARIA, TRANSPORTE, COMERCIO DE CARNES Y MENUENCIAS, TERCENAS, FRIGORÍFICOS, Y

RECAUDACIÓN DE TASAS, DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO DE ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO EN EL CANTÓN BABAHOYO”.

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito y Objeto de la Ordenanza.- La presente ordenanza será de aplicación obligatoria en toda la jurisdicción del cantón Babahoyo, y tiene por objeto normar y regular el funcionamiento del Área de Faenamiento de Animales de Abastos, comercialización, transporte y expendio de carne higiénicamente apta para el consumo humano.

Art. 2.- Área de Faenamiento.- Se reconoce como Área de faenamiento de animales de abasto (AFAA), al establecimiento construido por el GADM del cantón Babahoyo y entidades privadas destinadas al sacrificio de animales para el consumo humano como son bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y las demás especies aptas para el consumo humano.

Art. 3.- Para efectos de la presente ordenanza, se reconoce tres clases de AFAA o mataderos:

a) **AFAA o Mataderos Públicos.-** son aquellos operados por entidades de derecho público o derecho privado con finalidad social o pública.

b) **AFAA o Mataderos Privados.-** aquellos que están a cargo de personas naturales o jurídicas de derecho privado y que cuenten con la autorización de la autoridad municipal competente; y

c) **AFAA o Mataderos Mixtos.-** son aquellos en los que participan entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública y personas naturales o jurídicas de derecho privado, con su respectiva autorización.

Art. 4.- El transporte del ganado en todo el territorio cantonal es libre, debiendo cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD) del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

Art. 5.- Quedan sujetos a inspección y reinspección previstas en esta Ordenanza, los animales de abasto perteneciente a las siguientes especies, bovino, ovino, caprino, porcino y otras aceptadas por la legislación ecuatoriana y destinadas al consumo humano.

Art. 6.- La inspección sanitaria corresponde al control ante y post-mortem de los animales de abasto, a la recepción de los mismos en las Áreas de faenamiento de animales de abasto, municipales o particulares, manipulación, faenamiento, elaboración, almacenamiento, rotulaje, transporte, comercialización y consumo de carnes destinadas o no a la alimentación humana.

La inspección sanitaria a la que se refiere este artículo será realizada por los Médicos Veterinarios Municipales y por la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD).

Las AFAA privados o particulares obligatoriamente tendrán su propio Médico Veterinario Zootecnista de planta. Sus funciones serán coordinadas y supervisadas por el Médico Veterinario Municipal.

Art. 7.- De los Usuarios del Servicio.- Son usuarios del servicio, las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, autorizadas para introducir, por su cuenta, ganado para la matanza y expendio de carne en forma permanente u ocasional. Para el efecto, las mencionadas personas deben inscribirse en el registro de usuarios del servicio del AFAA que mantendrá el Departamento de rentas, en coordinación con la administración del Área de Faenamiento de Animales de Abasto.

Con el fin de salvaguardar la Salud Pública se sujetarán a lo que disponen las leyes afines a la materia.

Art. 8.- De los usuarios de servicio permanente u ocasional.- serán considerados usuarios ocasionales los que faenaren animales para el consumo familiar. Así como también se considera usuarios permanentes a los introductores

que faenaren animales para expendio público para lo cual deberán registrarse anualmente.

Art. 9.- Registro de los usuarios permanentes u ocasionales.- El registro del Área de Faenamiento de animales de abasto estará a cargo del administrador para lo cual los interesados deben presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida al Sr. Alcalde.
- Copia de la Cédula de ciudadanía y certificado de votación.
- Certificado de no adeudar al municipio.
- Certificado de salud actualizado. Dos fotografías tamaño carnet
- Clase de ganado a cuyo expendio se dedicará.
- Título de crédito del pago por los derechos de inscripción anual.
- RUC o RISE.

Art. 10.- De los derechos de Inscripción de Patente.- Las personas interesadas en acceder al servicio deberán presentar una solicitud con el visto bueno del Administrador/a del AFAA, dirigida al Alcalde o Alcaldesa, acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el registro de rentas señalado en el artículo que antecede.

Aprobada la solicitud se la enviará al despacho de tesorería para la inspección, previo al pago de la tarifa por derecho de patente y otros servicios.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ÁREAS DE FAENAMIENTO DE ANIMALES DE ABASTO PRIVADOS

Art.11.- Para la construcción y funcionamiento de Áreas de Faenamiento de Animales de Abasto privados, deberán ser autorizadas y aprobadas por el Concejo Municipal, previo el cumplimiento de las normas y procedimiento exigidos conforme a las leyes vigentes, la presente Ordenanza, los informes favorables de la Dirección de Servicios Públicos a través del Subproceso de Desechos y Saneamiento Ambiental y el Subproceso de Gestión Técnica Territorial.

El funcionamiento de las AFAA privados será autorizado dónde no hubieren mataderos públicos o mixtos, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la ley respectiva su Reglamento y la presente Ordenanza.

Art.12.- Las AFAA o mataderos que se encuentren en servicio, sean estos públicos, privados o mixtos deberán mantener sus instalaciones en óptimas condiciones de infraestructura de manera que cumplan los requisitos básicos indispensables, tal como lo señalan las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con esta actividad. En todo caso será el Concejo Municipal el que resuelva lo más conveniente, luego de considerar los informes y recomendaciones de ser el caso, del administrador/a del AFAA y técnicos afines a esa área.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLES DEL SERVICIO

Art.13.- El funcionamiento del AFAA Municipal, estará sujeto y bajo control del Administrador, el cual impartirá las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del matadero, que implica el faenamiento en las mejores condiciones higiénicas, siguiendo procedimientos y técnicas modernas del manejo y despacho de la carne.

Art.14.- Del Personal del AFAA.- El personal que interviene en el Área de Faenamiento de Animales de Abasto son: administrador/a, inspectores, recaudador/a de valores, operario/a, médico veterinario, estos deberán cumplir con las siguientes funciones:

DEL ADMINISTRADOR/A:

- a) Elaborar el Plan Operativo- Administrativo Anual de la sección, y participar en las mejoras de Procedimientos implementados para la misma.
- b) Elaborará un registro diario del ganado faenado, transporte y comercialización de carnes y productos cárnicos.

- c) Coordinar con otras áreas y con las Direcciones Operativas especiales de control.
- d) Controlar que la manipulación, distribución y transporte de la carne faenada se realice en las mejores condiciones de higiene.
- e) Velar que el rendimiento de las maquinarias esté en su perfecto funcionamiento y cuidado.
- f) Controlar el ingreso de las reses, con su debida documentación emitida por AGROCALIDAD.
- g) Velar el aseo diario, tanto interior como exterior del AFAA Municipal y de los vehículos de carga; en coordinación con el médico veterinario o inspector de nave de Faenamiento.
- h) Controlar las actividades diarias del personal del AFAA Municipal.
- i) Mantendrá un registro estadístico de la información referente a número de animales que ingresan al matadero, origen, especies, sexo, incidencia de lesiones o registro zoonosanitario a través de la inspecciones ante y post mortem de los animales a ser faenados; información que deberá ser entregada a la agencia de AGROCALIDAD más cercana.

DE LOS INSPECTORES:

- a) Recepción y control de guías de movilización del ganado mayor y menor.
- b) Controlar de los reportes de asistencia, atrasos y faltas del personal.
- c) Listado ordenado para el sistema de Faenamiento de ganado mayor y menor.
- d) Informe sobre la procedencia, tipo, sexo y cantidades de ganado a faenar por día y por mes.
- e) Informe de las existencias de ganado en los corrales por cada introductor y tipo de ganado.
- f) Controlar el ingreso ordenado de los trabajadores particulares a la nave de Faenamiento.
- g) Controlar que el personal utilice el equipo apropiado para faenar.
- h) Proporcionar los primeros auxilios al personal que sufra accidentes.
- i) Cumplir y hacer cumplir las normas de seguridad industrial.
- j) No permitir la alteración del orden, insultos, agresiones e informar de algún incidente si se ocasionare.
- k) Informar sobre las necesidades, imprevistos, emergencias durante el Faenamiento.

- l) Cumplir con las labores de aseo interior, exterior y las denominadas mingas en el centro de Faenamiento municipal.
- m) Monitorear el correcto funcionamiento del sistema de separación de desechos sólidos, el aprovisionamiento de los recipientes recolectores, los programas de mantenimiento de maquinarias, estructuras, motores y equipos.
- n) Dar cumplimiento del reglamento interno de Trabajo

DEL RECAUDADOR/A:

- a) Realizar los cobros correspondientes por concepto de: uso de la instalación del AFAA, inspección sanitaria, desposte, transporte local y particular, cámara fría y guía de Faenamiento.
- b) Entregar un reporte semanal de las especies vendidas, a la Tesorería Municipal.
- c) Los valores recaudados serán entregados, en tesorería, hasta máximo al siguiente día hábil de realizada la recaudación.

DEL OPERARIO:

- a) Poseer certificado de salud actualizado anualmente otorgado por El Ministerios de Salud Pública.
- b) Someterse al control periódico de enfermedades infecto contagioso que el código de salud lo determine.
- c) Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo. Los empleados deberán utilizar los uniformes apropiados según lo establecido por las autoridades competentes. Estas prendas serán de tela y en los casos de que la indole de los trabajos lo requiera, llevará por encima de su vestimenta otra prenda de protección impermeable.
- d) Está prohibido el uso de cualquier tipo de calzado de suela o material similar; este deberá ser de goma u otro material aprobado por la autoridad municipal competente en ambiente donde las condiciones lo exijan. Se usará botas de goma al inicio de las tareas diarias, el calzado deberá estar perfectamente limpio.
- e) Los administradores de los mataderos públicos, privados o mixtos darán cursos de capacitación a su personal que deben tener el carácter obligatorio.

DEL MÉDICO VETERINARIO:

- a) Realizar inspecciones ante y post-mortem a los animales que ingresan al matadero o AFAA municipal.
- b) Sellar las canales de los animales faenados bovinos, caprinos, porcinos, ovinos, en el matadero o AFAA, de manera secuencial.
- c) Controlar el embarque transporte de la carne en los furgones de los introductores, terceros y comerciantes.

- d) Establecer un esquema de faenamiento técnico adaptado al medio.
- e) Verificar el cumplimiento del esquema de faenamiento aprobado.
- f) Entregar semanalmente al administrador en digital y físico un informe que detalle las partes de decomiso y las lesiones y/o enfermedades diagnosticadas durante la inspección ante y post mortem de los animales faenados en el AFAA Municipal.
- g) Las que señale la máxima autoridad en caso de ser necesario.

Además la Administración del Área de Faenamiento de Animales de Abasto, trabajará con el departamento de Coordinación de Justicia y Vigilancia Municipal, cuando se incumpla con las siguientes disposiciones:

- a) Hacer cumplir el horario de atención del AFAA Municipal.
- b) Solicitar permisos de guías de movilización otorgados por las autoridades respectivas, en coordinación con la Policía Nacional.
- c) Retener el producto faenado si no cuenta con el respectivo sello y guía de transporte de carne faenada con su respectivo código.
- d) Cumplir y hacer cumplir esta ordenanza, leyes vigentes relacionadas a mataderos, disposiciones de organismos reguladores como son AGROCALIDAD, Agencia de Regulación y Control Sanitario ARCSA.
- e) Las demás señaladas en CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, y las que señale la máxima autoridad en caso de ser necesario.

CAPÍTULO IV

DEL FAENAMIENTO

Art. 15.- El personal que labore en el Área de faenamiento de animales de abasto estará obligado a cumplir y hacer cumplir esta Ordenanza, la presente Ley de Matadero, y otras normas jurídicas afines.

Art. 16.- Todo animal o lote de animales para ingresar al AFAA será previamente identificado y autorizado en base a los documentos que garantice la procedencia y con la correspondiente certificación sanitaria oficial otorgada por la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD).

Art. 17.- Los animales que ingresen a los mataderos o a las AFAA deberán ser faenados, luego de cumplir el descanso mínimo de doce (12) horas para el caso de bovinos y de dos (2) a cuatro (4) horas para el caso de porcinos, ovinos y caprinos. Cuando el ganado permanezca más de 48 horas en los corrales, el propietario deberá pagar una

tasa diaria por cada cabeza de ganado mayor o menor de acuerdo a lo estipulado en el capítulo de tasas de la presente ordenanza. En el caso de que el ganado, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del AFAA Municipal, vehículos, personas, etc., será responsabilidad del propietario o del introductor cubrir los gastos por daños que realizaren.

Art. 18.- La administración del AFAA sean estos públicos, privados o mixtos deberá llevar obligatoriamente estadística sobre origen del ganado, por especie, categoría y sexo, número de animales faenados, registros zoonosarios del examen ante y post-mortem. Esta información deberá ser reportada a través de la Dirección de Gestión y Saneamiento Ambiental, a la oficina más cercana de la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD), siempre y cuando exista en el cantón dicha dependencia, en todo caso la estadística la llevará el administrador del AFAA.

Art. 19.- El servicio de faenamiento dentro del matadero municipal será ejecutado por el personal municipal.

Art. 20.- Todos los animales de abasto deben ser faenados, obligatoriamente en el o las AFAA municipales, mixtos o privados, con la finalidad de salvaguardar la salud pública.

Art. 21.- Los animales a faenarse serán sometidos a la inspección ante y post mortem por el Médico Veterinario del establecimiento, quien debe emitir los correspondientes dictámenes como son aprobados, o decomiso parcial o total.

Art. 22.- El horario de faenamiento del AFAA municipal del cantón Babahoyo, regirá de acuerdo a lo establecido por la administración del AFAA.

Art. 23.- Faenamiento de emergencia.- El faenamiento de emergencia será autorizado por el médico veterinario, técnico afín o por el administrador, según Instrucciones precisas de este, poniendo especial cuidado en la protección del personal que cumple esta función.

Art. 24.- El equipo médico veterinario o el profesional autorizado por el administrador, dispondrá que se proceda al faenamiento de emergencia en los casos siguientes:

- a) Si durante la inspección ante-mortem o en cualquier momento un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio al menos parcial o condicional durante la inspección post-mortem, y cuando pueda atenerse que su estado se deteriore a menos que sea sacrificado abiertamente.
- b) En los casos de traumatismo accidentales graves que causen marcado sufrimiento o ponga en peligro la supervivencia del animal o que con el transcurso del tiempo podría causar deterioro de su carne que la convierta en no apta para el consumo humano.

Art. 25.- Las carnes y vísceras de los animales sacrificados de emergencia que, luego de la muerte, presente reacción francamente ácida, serán decomisadas.

Art. 26.- En casos urgentes, cuando durante el transporte del animal mueran por causas accidentales y cuando no esté disponible el médico veterinario municipal o el auxiliar de inspección, el Administrador, podrá disponer el faenamiento de emergencia.

Art. 27.- Del animal de abasto enfermo.- El médico veterinario y el administrador del AFAA no dispondrá el faenamiento de animales en caso de enfermedad y ordenará el decomiso total de los animales de abasto que padezcan las siguientes enfermedades:

- a) Reses que tienen o hayan padecido tétanos.
- b) Animales con peligrosa enfermedad cisticercosis celulosa.
- c) Caquexia Crónica
- d) Ictericia Total.
- e) Hepatitis aguda
- f) Brucelosis
- g) Otras enfermedades zoonosis que presente el animal cuya carne no sea apta para el consumo humano.

Art. 28.- Ganado con fiebre aftosa.- El Médico Veterinario en caso llegue a comprobar la presencia de esta enfermedad en los animales destinados al faenamiento tomará las siguientes medidas preventivas:

- a) Elaborará un Plan de control y prevención de la propagación de la enfermedad, con el propietario de las reses infectadas para que no llegue a otras áreas ganaderas.
- b) Se comunicará de la presencia de la enfermedad a las autoridades de salud, Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca, a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro AGROCALIDAD; y otras entidades relacionadas, para que tomen las medidas necesarias y puedan evitar la propagación de la enfermedad.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Art. 29.- La inspección sanitaria es obligatoria en todas las AFAA públicos, privados o mixtos, debiendo realizarse a nivel de instalaciones, inspección ante-mortem y post-mortem.

Art. 30.- Inspección de las instalaciones.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, Incluso cuchillos, cortadores, sus vainas, sierras y recipientes deben limpiarse a Intervalos frecuentes durante la jornada. También deben limpiarse y desinfectarse al terminar cada jornada de trabajo.

Art. 31.- Los productos esterilizantes y desinfectantes, que se utilicen, deberán cumplir con las especificaciones de acuerdo a la normatividad vigente en el país.

Art. 32.- Inspección Ante Mortem.- Antes del faenamiento, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre con suficiente luz natural y/o artificial.

Art. 33.- Cuando los signos de enfermedades de los animales sean dudosos se le excluirá de la matanza, y deberán ser trasladados al corral de aislamiento donde serán sometidos a un completo y detallado examen.

Art. 34.- Cuando en el animal una vez realizado los exámenes y se diagnostiquen una infección generalizada, una enfermedad transmisible o toxicidad causada por agentes químicos o biológicos que hagan insalubre la carne y despojos comestibles, el animal debe faenarse en el matadero sanitario, proceder al decomiso y/o industrializarse para el consumo animal.

Art. 35.- En caso de muerte de los animales en el trayecto a los corrales del matadero será el Médico Veterinario Inspector quien decida, en base a los exámenes y diagnósticos correspondientes, respecto al decomiso o aprovechamiento de los mismos.

Art. 36.- Al terminar la inspección ante-mortem, el Médico Veterinario Inspector dictaminará sobre: la autorización para el faenamiento normal; bajo precauciones especiales; de emergencia; el decomiso; o el aplazamiento de la matanza.

Art. 37.- Inspección Post- Mortem.- La Inspección post-mortem deberá incluir el examen visual, la palpación y, si es necesario, la Incisión y toma de muestras; que garantice la Identificación de cualquier tipo de lesiones, o las causa de decomiso.

Art. 38.- Antes de terminada la inspección de las canales y vísceras, a menos que lo autorice el médico veterinario municipal, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- a) Extraer alguna membrana serosa o cualquier otra parte de la canal.
- b) Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la canal u órgano, mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado.
- c) Eliminar cualquier marca o identificación de las canales, cabezas o vísceras.
- d) Retirar del área de inspección alguna parte de la canal, vísceras o apéndices.

Art. 39.- Las canales serán presentadas a la inspección veterinaria divididas en dos mitades. La inspección de la cabeza, de las vísceras y de los demás órganos internos, como de las ubres y de los órganos genitales, se efectuará sin que ninguna de esas partes haya sido sustraída o haya sufrido cortes o incisiones anteriormente.

Art. 40.- Todo animal faenado fuera de las horas de trabajo, sin inspección sanitaria y sin la autorización de la Administración del AFAA, será decomisado.

Art. 41.- De los dictámenes de la inspección y decomiso de carnes y vísceras.- Inmediatamente después de terminar la Inspección post-mortem el Médico Veterinario Inspector procederá a emitir el dictamen final; basándose en la inspección ante y post-mortem, asignará a las carnes una de las siguientes categorías que determinan su utilización o eliminación:

- a) Aprobada;
- b) Decomiso total;
- c) Decomiso parcial; y
- d) Carne Industrial.

Art. 42.- La canal y despojos comestibles serán aprobadas para consumo humano sin restricciones, cuando:

- a) La inspección ante y post-mortem no haya revelado ninguna evidencia de cualquier enfermedad o estado anormal, que pueda limitar su aptitud para el consumo humano;
- b) La matanza se haya llevado a cabo de acuerdo con los requisitos de higiene.

Art. 43.- Las canales y los despojos comestibles de las especies de abasto serán sujetos a decomiso total en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la inspección haya revelado la existencia de los estados anormales o enfermedades y que a criterio debidamente fundamentado del médico veterinario inspector son considerados peligrosos para los manipuladores de la carne, los consumidores y/o el ganado.
- b) Cuando contenga residuos químicos o radioactivos que excedan de los límites establecidos.
- c) Cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas en comparación con la carne normal.

Art. 44.- La carne decomisada permanecerá bajo la custodia del servicio veterinario del AFAA, hasta que se haya aplicado el tratamiento de desnaturalización o eliminación segura e inocua.

Art. 45.- Las carnes decomisadas se retirarán inmediatamente de la sala de faenamiento, en recipientes cerrados o cuando se trata de canales colgadas en los rieles se marcará claramente como decomisado.

Art. 46.- El Médico Veterinario inspector decidirá por el método de eliminación a emplearse (Incineración, desnaturalización o uso para alimentación animal), siempre que las medidas a adoptarse no contaminen el ambiente y sin que constituya un peligro para la salud humana o de los animales, no se permitirá que las carnes decomisadas Ingresen nuevamente a las salas destinadas al almacenamiento de la carne.

Art. 47.- Sellos.- Una vez realizada la inspección antes y post-mortem, el Médico Veterinario del AFAA, será responsable de marcar las canales y víseras de las especies de que se trate, con el respectivo sello sanitario a que corresponda según los dictámenes de aprobado, decomisado total o parcial e industrial.

Art. 48.- Los sellos serán confeccionados con material de aluminio o metálico inoxidable y tendrán la siguiente forma, dimensiones e inscripción:

- a) El sello de Aprobado será de forma circular, de 6 cm. Diámetro con inscripción de APROBADO
- b) El sello de condenado o decomisado tendrá una forma de triángulo equilátero, de 6 cm. por lado con una Inscripción de DECOMISADO.
- c) El sello de Industrial será de forma rectangular, de 7 cm. de largo por 9 cm de ancho y llevará impreso la inscripción de “INDUSTRIAL”.

Art. 49.- De la denuncia de las enfermedades infectocontagiosas.- En caso de existir indicios o reconocimientos de enfermedades infecto-contagiosas del o de los animales, el Servicio Veterinario del AFAA u otra persona natural o jurídica está en la obligación de comunicar de inmediato a las oficinas más cercanas de la Agencia Ecuatoriana de Sanidad Agropecuaria (AGROCALIDAD); de conformidad con la Ley de Sanidad Animal vigente, arts. 9, 10, 11 y 12.

CAPÍTULO VI

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CARNES

Art. 50.- Las definiciones relacionadas con carnes de los animales de abasto y productos cárnicos, se establecen en las Normas INEN No. 1217, vigente.

Art. 51.- Clasificación de canales vacunos.- Las AFAA o mataderos, tendrán la obligación de clasificar la carne en proceso de faenamiento considerando los factores de conformación, acabado y calidad.

Art. 52.- Las canales de vacunos serán clasificados en las categorías de: Superior, Estándar y Comercial. Se efectuará de conformidad a lo establecido en la norma INEN No. 775, vigente.

Art. 53.- Las carnes clasificadas (frescas, refrigeradas o congeladas) podrán ser reinspeccionadas en cualquier momento por el Médico Veterinario Inspector del matadero o AFAA y en los lugares de expendio por la Autoridad Sanitaria.

Art. 54.- Sellos.- Las canales clasificadas se marcarán con un sello patrón, de rodillo. El color de la tinta para el sello de clasificación será diferente para cada categoría y esta deberá ser de origen vegetal inocuo para la salud humana.

Art. 55.- El sellado se efectuará mediante bandas longitudinales en cada media canal, a todo lo largo de sus bordes torácicos, ventral dorsolumbar.

Art. 56.- Clasificación De Cortes De Carne Vacuna.- Los cortes de carne vacuna, con hueso y sin hueso, se sujetarán a lo establecido en las normas INEN No. 772 y 773 respectivamente. En relación a las demás especies de abasto, los cortes se sujetarán a las normas que para este aspecto estableciere el INEN.

CAPÍTULO VII

DEL TRANSPORTE

Art. 57.- Transporte de ganado vivo.- El ganado destinado al faenamiento se transportará en perfectas condiciones de salud y debidamente acondicionados, el conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, deberá ir provisto de los correspondientes certificados sanitarios y de procedencia.

Art. 58.- Los vehículos u otros medios utilizados para el transporte de animales de abasto, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) El vehículo será tipo jaula, adaptado especialmente a este fin y al tipo de animal a transportar (bovino, ovino, porcino, caprino); cuando las jaulas superen los cuatro metros de longitud, deberán contar con separadores. Debe disponer de los medios adecuados para la seguridad de la carga y descarga de los animales.
- b) La jaula será construida de material no abrasivo, que disponga de pisos no deslizantes, sin orificios y estén provistos de paja, viruta o aserrín.
- c) La ventilación debe ser la adecuada, prohíbese el uso de Jaulas tipo cajón cerrado o furgón.
- d) Que sean de fácil limpieza y desinfección; que las puertas no se abran hacia adentro y las paredes o barandas sean lisas, sin herrajes o accesorios que puedan causar heridas o lesiones.
- e) Deben limpiarse y desinfectarse inmediatamente después de las descargas de los mismos y antes de que se utilice para otros embarques.

Art. 59.- Transporte de la carne y vísceras.- Para el transporte de reses, medias reses o cuartos de res, y en general para cualquier animal faenado entero o en corte, deberá contarse con un vehículo con furgón frigorífico o isotérmico de revestimiento impermeable, de fácil limpieza y desinfección y con ganchos o rieles que permita el transporte de la carne en suspensión.

Art. 60.- Para el transporte de la carne o menudencias, no podrá utilizarse ningún medio que se emplee para animales vivos, ni aquellos utilizados para otras mercancías que puedan tener efectos perjudiciales sobre la carne y vísceras. No podrá transportarse carne en vehículos que no sean higienizados y en caso necesario desinfectados.

Art. 61.- El servicio de transporte de carne o menudencias, será autorizado por la administración del AFAA o matadero de donde procede el producto, de acuerdo con esta Ordenanza.

Art. 62.- Durante el transporte de la carne y productos cárnicos, los conductores y manipuladores, deberán portar los respectivos certificados de salud.

Art. 63.- Transporte de pieles y cueros frescos.- Las pieles y cueros frescos sólo podrán ser transportados en vehículos cerrados y revestidos de material metálico u otro material idóneo que asegure su fácil higienización y evite escurrimiento de líquidos. Deben portar la debida autorización que certifique su origen.

El Área de Faenamiento de Animales de Abasto emitirá un certificado de origen y destino de pieles.

CAPÍTULO VIII

DEL COMERCIO DE LA CARNE Y MENUDENCIAS EN TERCENAS Y FRIGORÍFICOS

Art. 64.- Se entenderá por tercena y frigorífico, el local donde se realice el expendio de carnes y productos cárnicos al público.

Art. 65.- Las tercenas y frigoríficos, para su Instalación y funcionamiento, deben contar con la respectiva autorización o licencia de la Autoridad competente, una vez que esta haya verificado que el local reúne las condiciones necesarias de sanidad, y disponga de los equipos y materiales indispensables para el expendio de la carne y productos cárnicos de acuerdo a la ley.

Art. 66.- Se prohíbe la comercialización de carnes y menudencias en locales que no reúnan las condiciones a la que se refiere esta Ordenanza o que se destinen conjuntamente a otra actividad comercial.

Art. 67.- El local destinado al expendio de carnes y menudencias al por menor deben reunir las siguientes condiciones mínimas:

- a) Deben ser amplio, ventilado con paredes y piso impermeables de fácil limpieza.
- b) Contar con mostrador e instalaciones de refrigeración.
- c) Disponer de sierra manual eléctrica para el troceo de la carne, mesa de cuchillos, ganchos, chairas y envolturas higiénicas.
- d) El personal de expendio de la carne debe tener el respectivo certificado médico actualizado.
- e) Poseer lavabo y lavadero con desagüe internos con la red central, incluido la trampa de grasas.

Art. 68.- De la elaboración de productos cárnicos.- Los mataderos o AFAA podrán elaborar producto cárnico siempre que dispongan de un área debidamente aislada, que estén provistos de la maquinaria, equipos adecuados, el personal capacitado, y autorizados por la autoridad competente.

Art. 69.- Para la elaboración de productos, los centros de beneficio, las industrias y fabricas deberán cumplir con la Norma INEN 774 y las normas INEN que van desde la 1336 hasta la 1347 y las demás disposiciones que rijan sobre la materia.

CAPÍTULO IX

DE LAS TASAS Y DERECHOS RETRIBUTIVOS

Art.70.- Por concepto de recepción o afiliación de ganado bovino, caprino, porcino, ovino en pie, servicio de corral, provisión de instalaciones y medios para el faenamiento de carne, control veterinario, cobrará las siguientes tasas, calculadas sobre la Remuneración Básica Unificada vigente tal como se detalla a continuación:

Nº	TABLA DE COBROS POR SERVICIOS DEL AFAA	VALOR
1	Faenamiento de ganado mayor en relación al SBU	\$ 15.00 incluido transporte
2	Faenamiento de ganado menor en relación al SBU	\$ 7.00 incluido transporte
3	Guía de movilización	\$ 2.00
4	Uso de cámara fría por presa de ganado mayor	\$ 1.00
5	Uso de cámara fría por lado de ganado menor	\$ 1.00
6	Servicio y uso de agua y corrales posterior a las 48 horas	\$ 0,50
7	Servicio de uso de instalaciones luz, agua por trabajadores particulares	\$ 1.00
8	Salida de ganado en pie	\$ 5.00
9	Transporte de ganado mayor	\$ 4.00
10	Transporte de ganado menor	\$ 2.00
11	Multa por comercializar carnes accidentadas	50% del S.B.U
12	Multa por botar aserrín y desperdicios	10% del S.B.U
13	Multa por faenar clandestinamente	UN S.B.U

Además, para el sector rural se le incrementara el 30% del valor agregado por servicios de transporte.

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES, MULTAS Y PROHIBICIONES

Art. 71.- Se establece como sanciones y con sus respectivas multas las siguientes:

- a) Si alguno de los propietarios, introductores y faenadores realizare el faenamiento de los animales contemplados en el Art. 2 de la presente ordenanza, fuera del AFAA municipal, será sancionado con una multa del 25% SBU vigente, y el decomiso total de la carne, el mismo que

será entregado a una casa asistencial del cantón, por el comisario municipal, con el visto bueno del médico veterinario; y en caso de reincidencia con clausura de 15 días.

- b) Las personas que transporten carne o vísceras para expendio en los vehículos que no cumplan con las disposiciones contenidas en esta ordenanza, serán sancionadas con el decomiso total de la carne, la misma que será entregada a instituciones destinadas a labor social.
- c) Las personas que comercialicen con carne no apta para el consumo humano, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el código de salud y la suspensión definitiva de la patente o permiso de introducir ganado en el matadero municipal o lugares autorizados.
- d) Los introductores que no cumplan con el horario de descanso mínimo de los animales antes del faenamiento se les cobrará una multa del 25% SBU vigente, y si reincide por más de tres veces, se le retirará la matrícula del faenamiento dentro del AFAA Municipal durante tres meses; de la misma manera en el caso de que se encuentren en los corrales animales pasada las 48 horas, se procederá a cobrar un multa del 3% SBU vigente por cada día que se encuentre ocupando los corrales de descanso.
- e) Los establecimientos de expendio de carnes que no cumplieren con los requisitos establecidos en los Arts. 57, de la presente Ordenanza serán inmediatamente clausurados.

Art. 72.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el matadero municipal cuando:

- a) El ganado bovino macho o hembra sea menor a un año.
- b) El ganado en general que se encuentre en estado de preñez, a excepción de aquellos animales que hayan sufrido accidentes o tengan defectos físicos que los incapacite en la reproducción.
- c) El ganado que no haya sido examinado previamente por el médico veterinario.
- d) Queda prohibido el ingreso de personas no autorizadas a las instalaciones del AFAA Municipal.
- e) Se prohíbe a los introductores hacer negocio de carnes accidentadas, o entreguen dicha carne a las tercenas autorizadas.

Art. 73.- Cuando se agrede verbal o físicamente, a uno o varios funcionarios o trabajadores del Área de Faenamiento de Animales de Abasto por parte de una persona particular, esta será sancionada por una suspensión de un mes de realizar su actividad de servicios ocasional o permanente dentro del AFAA. En caso de una agresión grave se le suspenderá la patente de forma definida.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En todo cuanto no se encuentra contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

SEGUNDA.- La tabla de aranceles será modificada cada bienio y se incrementará un 3% del rubro estipulado en la presente ordenanza, sin necesidad de trámite alguno.

SEGUNDA.- Glosario de términos utilizados en la presente ordenanza.

MORTEM: Muerte.

ANTE MORTEM: análisis antes de la muerte de la especie.

POST MORTEM: análisis después de la muerte de la especie.

ROTULAJE: Es hacer una etiqueta de seguridad o inscripción de componentes.

TOXICIDAD: Medida usada para medir el grado tóxico o venenoso de algunos elementos.

INDUSTRIALIZARSE: Aplicar métodos o procesos industriales.

CANAL: Res muerta y abierta, sin despojos

SEROSA: Membrana que recubre diversas cavidades del organismo

ORGANOLÉPTICAS: Conjunto de descripciones de las características físicas que tiene la materia en general, como por ejemplo su sabor, textura, olor, color.

DESNATURALIZACIÓN: Alteración de una sustancia de manera que deja de ser apta para el consumo humano.

VISCOSAS: Oposición de un fluido a las deformaciones tangenciales

PROVISTO: Dotado, surtido, pertrechado, equipado, avituallado

ABRASIVO: Producto que se emplea para desgastar o pulir, por fricción, sustancias duras.

ISOTÉRMICO: Cambio de temperatura reversible en un sistema termodinámico, siendo dicho cambio de temperatura constante en todo el sistema.

DESPOSTE: Descuartizar una res o un ave para aprovecharlo como alimento

ZOOTECNISTA: Profesional técnico que se ocupa del estudio de la producción de animales, así como de sus derivados (carne, huevo, leche, piel, etc.) teniendo en cuenta el bienestar animal.

MATADERO: Instalación industrial estatal o privada en la cual se sacrifican animales de granja para su posterior procesamiento.

FAENAMIENTO: Procesar higiénicamente animales para la obtención de carne para el consumo humano.

TORÁCICOS: Traumatismo torácico que conlleva a faenamiento del animal.

AGROCALIDAD: Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de calidad del Agro.

COOTAD: Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza y que sean contrarias, así como todas las resoluciones y disposiciones que sobre la materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO, FAENAMIENTO, INSPECCIÓN SANITARIA, TRANSPORTE, COMERCIO DE CARNES Y MENUDECIAS, TERCENAS, FRIGORÍFICOS, Y RECAUDACIÓN DE TASAS, DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO DE ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO EN EL CANTÓN BABAHOYO**”, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del concejo municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y el dominio web institucional.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil dieciséis.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Yomaira Esparza García, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que la, **ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO, FAENAMIENTO, INSPECCIÓN SANITARIA, TRANSPORTE, COMERCIO DE CARNES Y MENUDECIAS, TERCENAS, FRIGORÍFICOS, Y RECAUDACIÓN DE TASAS, DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO DE ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO EN EL CANTÓN BABAHOYO**”, que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Babahoyo, en sesión ordinaria del jueves cuatro de febrero del dos mil dieciséis y en la sesión ordinaria del jueves dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, en primer y segundo debate respectivamente, de conformidad con lo que establece el Art. 322 del Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su inciso cuarto, y la remito al señor Alcalde para su sanción.

Babahoyo, 18 de febrero del 2016.

f.) Ab. Yomaira Esparza García, Secretaria de Concejo Municipal.

VISTOS: En uso de la facultad que me conceden los art. 322, inciso quinto y art. 324, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, declaro sancionada, **ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO, FAENAMIENTO, INSPECCIÓN SANITARIA, TRANSPORTE, COMERCIO DE CARNES Y MENUDECIAS, TERCENAS, FRIGORÍFICOS, Y RECAUDACIÓN DE TASAS, DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO DE ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO EN EL CANTÓN BABAHOYO**, por estar de acuerdo con las normas vigentes y dispongo su publicación.

Babahoyo, 22 de febrero del 2016.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón Babahoyo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO.- Sancionó, firmó y ordenó su promulgación de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA, QUE REGLAMENTA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO, FAENAMIENTO, INSPECCIÓN SANITARIA, TRANSPORTE, COMERCIO DE CARNES Y MENUDECIAS, TERCENAS, FRIGORÍFICOS, Y RECAUDACIÓN DE TASAS, DEL SERVICIO DE FAENAMIENTO DE ANIMALES DE ABASTO Y CARNES DE CONSUMO HUMANO EN EL CANTÓN BABAHOYO**”, el Alcalde del cantón Babahoyo, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Ab. Yomaira Esparza García, Secretaria del Concejo Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHOYO

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva a los gobiernos municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública..."

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, el artículo 562 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala; Las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Que, el artículo 614 del Código Civil señala el uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código, a las leyes especiales y a las ordenanzas generales o locales que sobre la materia se promulguen.

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho

de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Babahoyo.

Expide:

LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN BABAHOYO.

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales, no metálicos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, respecto a las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal de Babahoyo en ejercicio de la atribución constitucional y legal respectiva, asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por ser de carácter exclusiva.

Toda persona que desee explotar canteras, solicitará el respectivo permiso de explotación al GAD Municipal del Cantón Babahoyo, el mismo que lo otorgará, cuando hubiere el informe favorable de la Coordinación de Medio Ambiente Áridos y Pétreos, en lo referente a ubicación, uso, configuración final del sitio, estudios técnicos, condiciones y sistemas de explotación.

El solicitante deberá presentar estudios de impacto y plan de manejo ambiental debidamente aprobado y legalizado por el Ministerio de Ambiente o quien haga sus veces; a la Dirección Municipal de Medio Ambiente, el cual deberá emitir informe favorable.

Será la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, la dependencia municipal que determine las zonas y las políticas bajo las cuales se hará la explotación de canteras, y la Coordinación de Áridos y Pétreos Municipal, la que controle y vigile el desenvolvimiento de la explotación de canteras en el cantón Babahoyo.

A la solicitud de permiso de explotación se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) Certificado del Registrador de la propiedad del cantón, sobre dominio del predio a explotarse. En caso de arrendamiento, el contrato respectivo;
- b) Plano de la cantera en escala 1:2.000, que permita determinar su localización y delimitación, y plano del levantamiento topográfico a escala 1:500, título geográfico militar;
- c) Plano de la situación final de terreno, al terminar la explotación, con determinación de plataformas y más obras que permitan su futura utilización para usos urbanos;
- d) Copia del permiso ambiental emitido por el Ministerio de Ambiente
- e) Copia del certificado de uso de suelo emitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial.
- f) Número de hectáreas a explotarse
- g) Póliza de seguro contra riesgo ambiental o por responsabilidad civil o daños a terceros a renovarse anualmente durante el periodo de la concesión de explotación, la misma que se calculará en base al 20% del avalúo catastral de los terrenos o propiedades en donde se desarrolla la actividad extractiva. El monto será establecido por la oficina de coordinación de Áridos y Pétreos del GAD Municipal de Babahoyo. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley serán presentadas previa aceptación municipal.

Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Dirección de Ordenamiento Territorial y Control hará conocer al solicitante de los defectos u omisiones de la solicitud, y solicitará que la subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalando, la Dirección de Planeamiento y Urbanismo en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá expediente para su archivo; adicionalmente se establecerá una multa equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador ecuatoriano.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que

contiene el indicado lecho menor y es sólo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciario o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 9.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal del Cantón Babahoyo ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
3. Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, y canteras;
6. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos, y canteras de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art. 10.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al medio ambiente.

Art. 11.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán un profesional especializado, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, se suspenderá la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 12.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.

8. Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.

9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Previo a la aprobación de la solicitud y previa iniciación de la explotación de la cantera, el interesado presentara al GADM del Cantón Babahoyo, los siguientes documentos:

- a. Estado geológico y proyecto de explotación, en el que conste la ejecución de obras previas que garanticen que no habrá acumulación de materiales en canteras y terrenos aledaños, la fácil evacuación de aguas lluvias, no ocupación del derecho de vía frente a la carretera, la no formación de lagunas, construcción de bodegas de explosivos o polvorín de hormigón armado, debidamente alejado de la zona de explotación y de la de tránsito vehicular y peatonal; indicación de las cargas de dinamita, fulminantes, mezclas a usarse, profundidad o diámetro de los terrenos, compromiso de que el uso de explosivos se hará en las horas que señale el GAD Municipal del Cantón Babahoyo cuando se trate de sitios o canteras cercanas a vías de circulación, industrias o áreas residenciales.

Se incluirá una memoria descriptiva y plano del programa de explotación, firmado por un profesional especializado en geología o ramas afines. En la memoria, se indicará el volumen aproximado y tipo de materiales que se espera obtener en la explotación dentro del periodo para el que se obtendrá el permiso.

Se certificará que los cortes y taludes que se hicieren, no comprometerán la estabilidad del cerro ni producirán derrumbes que afecten obras vecinas.

Contrato de asistencia técnica con un geólogo o ingeniero especializado en ramas afines, afiliado en el colegio respectivo.

- b. En el contrato debe estipularse que dicho profesional presta la asistencia técnica para dirigir la explotación y para la observación de las normas indispensables de seguridad industrial;
- c. Póliza de Seguro de responsabilidad Civil, por el monto determinado por la oficina de coordinación de Áridos y Pétreos municipal del cantón Babahoyo, al momento de aprobar la solicitud.

Los permisos de los materiales de construcción serán concedidos por el GAD Municipal de Babahoyo, por un plazo de hasta cinco años, renovables, previo informe favorable del Instituto Ecuatoriano de Minería IINEMTNY.

Para la explotación de canteras, junto a caminos públicos, servidumbres de tránsito, se tomarán en cuenta las normas de la Ley de Caminos y regulaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Los titulares de autorizaciones o concesiones, para explotación de las canteras ubicadas cerca de ríos, canales, acueductos o reservorios, están obligados a construir muros conformes las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización y el código Ecuatoriano de la construcción hacia ríos, canales, acueductos o reservorios .

Art. 13.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Coordinación de Justicia y Vigilancia o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Coordinación de Justicia y Vigilancia en coordinación con el área de Áridos y Pétreos Municipal, dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, sólo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Coordinación de Justicia y Vigilancia o quien haga sus veces.

Art. 14.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona humana o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos no autorizados, que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privado o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Coordinación de Justicia y Vigilancia en coordinación con el Área de Áridos y Pétreos Municipal ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 15.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Coordinación de Justicia y Vigilancia, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad

de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 16.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros que acrediten se pretenda sobreponer en la superficie otorgada a su favor, los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones y cualquier persona humana que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La o el servidor municipal responsable previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 17.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía.

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, antes de continuar las actividades mineras, el concesionario las ejecutará y de no hacerlo, las realizará la Municipalidad con un recargo del veinte por ciento y hará efectivas las garantías.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, e informará a la Entidad Ambiental competente.

Art. 18.- Lavado de Materiales.- Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten material, sin haber sido previamente tendido el material. De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra, en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación.

Art. 19.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental

de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 20.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo para la recogida de estos residuos.

Art. 21.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, y canteras que se encuentren ubicadas: a) en las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles; b) dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes; c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y, f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 22.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de esta prohibición será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización, en contra del titular del derecho para la explotación sea persona natural o jurídica.

Art. 23.- De la consulta previa.- Las personas natural o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

El área de Áridos y Pétreos de la Municipalidad, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. EL área de coordinación de Áridos y Pétreos y la Dirección de Planeamiento y Urbanismo de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 24.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Art. 25.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 26.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. El Área de Áridos y Pétreos Municipal, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 27.- Sistema de registro ambiental.- El área de coordinación de Áridos y Pétreos Municipal mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, y canteras ubicadas en la jurisdicción perteneciente al Cantón Babahoyo, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 28.- Calidad de los materiales.- Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción.

Art. 29.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología, minas, ambiental, o carrera a fin, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento.

Art. 30.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 31.- Letreros.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce.

Art. 32.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Coordinación de Áridos y Pétreos, la inobservancia de este artículo será causal para la revocatoria del permiso de explotación.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 33.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 34.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces

y las jurídicas, nacionales, extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 35.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 36.- De la licencia ambiental.- La licencia ambiental será otorgada por la Municipalidad de conformidad con la normativa nacional vigente y ordenanza expresa que para el efecto dicte el gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Babahoyo.

Art. 37.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI

EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 38.- Solicitud de los derechos mineros y autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para obtener derechos mineros y autorización minera para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, al área de Coordinación de Áridos y Pétreos, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- a. Estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planeamiento y Urbanismo.
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada;
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenadas SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
- h. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- i. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por el área de coordinación de Áridos y Pétreos Municipal, o quien haga sus veces en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

Art. 39.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 40.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, el área de coordinación de Áridos y Pétreos Municipal en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 41.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente los derechos mineros y la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 42.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 43.- Protocolización y Registro.- Los derechos mineros y las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 44.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, señalado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación del Área de Áridos y Pétreos Municipal.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 45.- Derechos.- La coordinación de Áridos y Pétreos Municipal, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 46.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 47.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a tres años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 48.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado/a deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planeamiento y Urbanismo.
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable del área de coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

- h. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por el área de coordinación de Áridos y Pétreos Municipal, o quien haga sus veces en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

Art. 49.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 50.- Informe Técnico de Renovación de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Explotación.

Art. 51.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 52.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar, modificar o revocar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 53.- Explotación artesanal.- Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, y a menor escala.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art.54.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 55.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta cuatro años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 56.- Características de la explotación minera.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas pequeñas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 57.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 58.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 59.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la ficha o estudio de impacto ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 60.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 61.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 62.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería, en yacimientos o depósitos, que inician con la gestación del proyecto, estudios de explotación, explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 63.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 64.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 65.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza en el Art. 38.

Art. 66.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 67.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 68.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces expedirá en forma inmediata la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 69.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XII

DEL CONTROL

Art. 70.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales prevista para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 71.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos, y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagunas, y canteras a favor de personas natural o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
9. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
10. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;

13. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
14. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
15. Controlar el cierre de minas;
16. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
20. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
22. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
23. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
24. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
25. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.

26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;

27. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 72.- Del control de actividades de explotación.- La coordinación de Áridos y Pétreos Municipal, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 73.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 74.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 75.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Coordinación de Áridos y Pétreos Municipal o quien haga sus veces controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 76.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada

de verificar e informar al Alcalde o Alcaldesa sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciera en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 77.- Del control ambiental.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces de la Municipalidad realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 78.- Control del transporte de materiales.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces de la Municipalidad, serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. En el caso de reincidencia será sancionada con el doble del monto.

Art. 79.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, la Coordinación de Justicia y Vigilancia informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 80.- Atribuciones de la Coordinación de Justicia y Vigilancia o quien haga sus veces.- Previo informe del área de Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces según corresponda, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 81.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, la Coordinación de Justicia y Vigilancia o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XIII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art.- 82.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 83.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo.

Art. 84.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable titular del derecho, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 85.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 86.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 87.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

El GAD Municipal del cantón Babahoyo, determinará los mecanismos de validación con entidades como el Servicio

de Rentas Internas, para determinar y conciliar los valores reportados sobre la explotación; los beneficiarios, valores unitarios.

Art. 88.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 89.- Del cobro de regalías y tasas.- La municipalidad cobrará las regalías y tasas municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 90.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos Municipal, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 91.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza.

El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 92.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- a. Regalías Mineras Municipales económicas
- b. Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 93.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán anualmente por

concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para calizas regirán la siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 50%.

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 50%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por el Área de coordinación de Áridos y Pétreos Municipal, para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 94.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 95.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

El Área de coordinación de Áridos y Pétreos Municipal, o la Dirección de Obras Públicas, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo, observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 del 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y Especial de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

QUINTO.- Cuando se concedan autorizaciones para realizar trabajos de extracción y explotación de material pétreo dentro de la jurisdicción del cantón Babahoyo, la Coordinación de Áridos y Pétreos informará a la Comisión de Salud y Gestión Ambiental, cuando esta lo solicite, para posteriormente poner en conocimiento del Concejo Municipal los permisos otorgados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- En el plazo de treinta días de suscrita esta Ordenanza, deberá crearse o delegarse la Coordinación de Áridos y Pétreos Municipal o el nivel administrativo que determine el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo, que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón, para lo cual el Alcalde o Alcaldesa incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, y canteras.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información datum WGS 84 o SIRGAS;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Babahoyo;
8. Designación del lugar en el que deberá notificarse al solicitante;
9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
10. Licencia o ficha ambiental, según corresponda. otorgada por la Autoridad Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- a. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- b. Nombre o denominación del área de intervención;
- c. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- d. Número de hectáreas mineras asignadas;
- e. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- f. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Babahoyo;
- g. Designación del lugar en el que le harán las notificaciones al solicitante;
- h. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- i. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

QUINTA.- La coordinación de Áridos y Pétreos Municipal en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la ley y ésta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo, adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ordenanza no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La coordinación de Áridos y Pétreos Municipal les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida Coordinación expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Coordinación de Justicia y Vigilancia, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la municipalidad de Babahoyo procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al concejo municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con

los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial, a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

NOVENA.- Una vez publicada la presente ordenanza en el Registro Oficial las concesionarias, personas naturales o jurídicas, deberán, en el plazo de 60 días, obtener la respectiva licencia que le faculte realizar la actividad minera, para lo cual, deberán presentar a la Coordinación de Áridos y Pétreos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, una declaración en la que conste la producción minera obtenida desde la fecha de la concesión hasta la vigencia de esta Ordenanza. Esta producción servirá como base imponible para el cálculo del valor que, las personas naturales o jurídicas, deban de cancelar por este concepto.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, en ejercicio de su facultad determinadora, podrá en cualquier momento, verificar la declaración del contribuyente y ejecutar las acciones que sean necesarias y que se encuentren establecidas en la ley para determinar si existe excedente y recaudar el valor de la licencia.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La Administración Municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva del cantón Babahoyo, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, a los diecisiete días del mes de septiembre del dos mil quince.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Yomaira Esparza García, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la, **ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS,**

LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN BABAHOYO, que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Babahoyo, en sesión extraordinaria del martes ocho de septiembre del dos mil quince y en la sesión ordinaria del jueves diecisiete de septiembre del dos mil quince, en primer y segundo debate respectivamente, de conformidad con lo que establece el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su inciso cuarto, y la remito al señor Alcalde para su sanción.

Babahoyo, 21 de septiembre del 2015.

f.) Ab. Yomaira Esparza García, Secretario de Concejo Municipal.

VISTOS: En uso de la facultad que me conceden los art. 322, inciso quinto y art. 324, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, declaro sancionada, **LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN BABAHOYO,** por estar de acuerdo con las normas vigentes y dispongo su publicación.

Babahoyo, 23 de septiembre del 2015.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón Babahoyo.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO.- Sancionó, firmó y ordenó su promulgación de **LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN BABAHOYO,** el Alcalde del cantón Babahoyo, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Ab. Yomaira Esparza García, Secretario de Concejo Municipal.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHOYO

Considerando:

Que, la Constitución de la República establece en la disposición del artículo 265 que *“El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades”;*

Que, la disposición del artículo 238 de la Constitución de la República establece que *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera...”*

Que, el artículo 47 numeral 4 y artículo 48 numeral 2 de la Constitución de la República establecen que las personas con discapacidad tendrán exoneraciones de las actividades tributarias.

Que, uno de los derechos de libertad que reconoce y garantiza la Constitución de la República es el de *“acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*, de acuerdo al numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República;

Que, la autonomía administrativa de los gobiernos autónomos descentralizados municipales consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 5 del vigente Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD

Que, la norma del artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD señala que *“La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales. El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales.”*

Que, las competencias concurrentes son *“aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente”*, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 115 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD;

Que, el Art. 456 del COOTAD menciona que: *“En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan”*.

Que, el Registro de la Propiedad forma parte del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 162 de 31 de marzo del 2010;

Que, el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que *“... el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las*

Municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.”;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 54 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales *“Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad.”*

Que, el Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que *“Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.”*

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD le corresponde al Concejo Municipal *“El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales...”*

En ejercicio de las atribuciones señaladas por la Ley resuelve expedir la siguiente:

ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHOYO.

CAPÍTULO I

ÁMBITO, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La presente ordenanza regula la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo.

Art. 2.- Objetivos.- Son objetivos de la presente ordenanza:

- a) Regular la organización, administración y funcionamiento del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo.
- b) Promover la interrelación técnica e interconexión entre el Registro de la Propiedad y el catastro institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo.
- c) Reconocer y garantizar a los ciudadanos del cantón el acceso efectivo al servicio del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Babahoyo.
- d) Promover la prestación del servicio público, registro municipal de calidad con eficiencia, eficacia y el buen trato al ciudadano.
- e) Incorporar a la administración municipal, al Registro de la Propiedad Municipal del cantón Babahoyo.
- f) Reconocer al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como la entidad nacional rectora del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, con capacidad para emitir políticas públicas nacionales que orienten las acciones del referido sistema y para definir los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia; y, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo como administrador y encargado de la gestión del Registro de la Propiedad del cantón con capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar el servicio público registral municipal conforme los principios establecidos en la Ley y esta Ordenanza.
- g) Establecer los parámetros y tarifas por los servicios municipales de registro.

Art. 3.- Principios.- El Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, se sujetará en su gestión a los siguientes principios: accesibilidad, regularidad, calidad, eficiencia, eficacia, seguridad, rendición de cuentas y transparencia.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS REGISTRALES

Art. 4.- Actividad registral.- La actividad principal que cumpla el funcionario responsable del Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo se ejecutará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados de conformidad con las políticas dictadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La responsabilidad de la información se sujetará a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 5.- Información pública.- La información que administra el Registro de la Propiedad del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo es pública. Su difusión tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Art. 6.- Calidad de la información pública.- Los datos públicos que se incorporan en el Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo deberán ser completos, accesibles, en formatos libres, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes.

Art. 7.- Responsabilidad.- El o la Registradora Municipal de la Propiedad, a más de las atribuciones y deberes señalados en la ley y esta ordenanza, será el responsable de la integridad, protección y control del registro a su cargo así como

de las respectivas bases de datos, por lo que, responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y conservación del registro. La veracidad y autenticidad de los datos registrados son de exclusiva responsabilidad de quien los declaró o inscribió.

Art. 8.- Obligatoriedad.- El o la Registradora Municipal de la Propiedad del GADM del cantón Babahoyo está obligado/a a certificar y publicitar los datos a su cargo con las limitaciones señaladas en la Constitución, la ley y esta ordenanza.

Art. 9.- Confidencialidad y Accesibilidad.- Se consideran confidencial solamente la información señalada en la ley. El acceso a esta información sólo será posible con la autorización expresa del titular de la misma, por disposición de la ley o de juez competente.

También será confidencial aquella información que señale el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, mediante resolución motivada. El acceso a la información sobre el patrimonio de las personas se realizará cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, para lo cual, el solicitante deberá justificar su requerimiento de forma escrita en los formatos valorados que para el efecto disponga el Registro de la Propiedad del GADM del cantón Babahoyo y deberá señalar con precisión el uso que se hará de la misma. A la solicitud se deberá acompañar necesariamente copias legibles de la cédula de ciudadanía y certificado de la última votación. El o la Registradora de la Propiedad formará un registro físico y magnético secuencial de estos requerimientos.

Art. 10.- Presunción de legalidad.- El o la Registradora de la Propiedad del GADM del cantón Babahoyo, es un fedatario público, por lo que, la certificación registral da fe pública y ésta se encuentra investida de la presunción de legalidad, conforme lo señala el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 11.- Rectificabilidad.- La información del Registro de la Propiedad del GADM del cantón Babahoyo puede ser actualizada, rectificadora o suprimida siempre que cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES APLICABLES AL
REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL
CANTÓN BABAHOYO

Art. 12.- Certificación registral.- La certificación válida y legalmente otorgada por la o el Registrador de la Propiedad del cantón constituye documento público y se expedirá a petición de parte interesada, por disposición administrativa u orden judicial.

Art. 13.- Intercambio de información pública y base de datos.- El o la Registradora de la Propiedad del cantón será el responsable de aplicar las políticas y principios, definidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, orientados a organizar el intercambio de la información pública y base de datos a su cargo con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

El o la Registradora de la Propiedad, previamente a la aplicación de dichas políticas y principios, informará al Alcalde y al Concejo Municipal, así como a la ciudadanía del cantón.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Art. 14.- Registro de la Propiedad.- El Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo integra el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, emitirá las políticas públicas nacionales que orienten las acciones del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y definirá los sistemas informáticos aplicables para la gestión concurrente de esta competencia. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo administrará y gestionará el Registro de la Propiedad y tendrá capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar el servicio público del registro municipal conforme los principios establecidos en la ley y esta ordenanza.

Art. 15.- Naturaleza jurídica del Registro de la Propiedad.- El Registro de la Propiedad como órgano adscrito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo goza de autonomía registral, se organiza administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza y estará sujeta al control y auditoría de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo exclusivamente a la aplicación de las políticas para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública.

El Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo integra el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y estará sujeto al control y auditoría de la Dirección Nacional de

Registro de Datos Públicos, exclusivamente en lo relativo a la aplicación de las políticas para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo administrará y gestionará el Registro Municipal de la Propiedad y tendrá capacidad para ejecutar, proveer, prestar y administrar el servicio público registral conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la presente Ordenanza.

Art. 16.- Autonomía registral.- El ejercicio de la autonomía registral implica la no sujeción de la actividad de registro de datos sobre la propiedad al poder político sino a la ley, así como también el reconocimiento de la necesaria coordinación en materia registral de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

La autonomía registral no exime de responsabilidad por las acciones u omisiones del o la Registradora de la Propiedad del cantón y las y los servidores del Registro en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17.- Organización administrativa del Registro de la Propiedad.- El Registro de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, se organizará administrativamente por las disposiciones de esta ordenanza. El Registro de la Propiedad es una dependencia pública de la Municipalidad, con autonomía registral y administrativa en los términos señalados en la presente Ordenanza.

Estará integrado por la o el Registrador Municipal de la Propiedad; se organizará en función de los procesos de revisión, recaudación, inscripción, certificación y archivo.

Las competencias y responsabilidades de cada unidad y sus funcionarios se determinarán en el Reglamento Orgánico Estructural y Funcional que dicte el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Babahoyo para el funcionamiento de esta dependencia.

Art. 18.- Registro de la información de la propiedad.- El registro de las transacciones sobre la propiedad del cantón se llevará de modo digitalizado, con soporte físico y bajo el sistema de información cronológica, personal y real.

Los folios cronológico, personal y real que el Registro de la Propiedad está obligado a llevar, se administrarán en la forma señalada en las disposiciones de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 19.- De la Registradora o Registrador de la Propiedad.- El o la Registradora de la Propiedad del cantón, será elegido mediante concurso público de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, y será el representante legal y judicial del Registro de la Propiedad del cantón.

Para ser Registrador o Registradora Municipal de la Propiedad del cantón Babahoyo se requerirá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Acreditar nacionalidad ecuatoriana y que hallarse en goce de los derechos Políticos.
- 2.- Ser Abogado y/o Doctor en Jurisprudencia.
- 3.- Acreditar ejercicio profesional con probidad notoria por un periodo mínimo de tres (3) años.
- 4.- No estar inhabilitado para ser servidor público, para lo cual, se observarán las prohibiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público.
- 5.- Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo.
- 6.- Los demás requisitos establecidos en la Ley de Registro.

Art. 20.- Prohibición.- No se podrá designar, nombrar, posesionar y/o contratar como Registrador o Registradora Municipal de la Propiedad del cantón Babahoyo a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho, del Alcalde o Concejales.

En caso de incumplimiento de esta disposición, cualquier ciudadano podrá presentar la correspondiente denuncia debidamente sustentada al Contralor General del Estado, para que proceda a ejercer las acciones que correspondan para recuperar lo indebidamente pagado, de ser el caso, así como el establecimiento de las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a las que hubiere lugar.

Art. 21.- Del concurso público de méritos y oposición.- El Registrador/ra de la Propiedad Municipal del Cantón Babahoyo será elegido mediante concurso público de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo, conforme las disposiciones establecidas en la Ley de Registro de Datos Públicos, y la presente ordenanza.

Art. 22.- Veeduría.- El concurso de méritos y oposición para designar la o el Registrador de la Propiedad contará con la participación efectiva de una veeduría ciudadana, para lo cual, el Alcalde, antes de iniciar el proceso de selección, solicitará al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social la integración de esta veeduría, así mismo se solicitara la veeduría correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, la misma que se conformará de acuerdo con la ley, y con las resoluciones que dictaren para el efecto los organismos mencionados.

Los veedores ciudadanos no percibirán dietas ni remuneración alguna por su participación en el proceso de selección.

Para la integración de la veeduría ciudadana se respetará el principio de paridad entre hombres y mujeres.

Art. 23.- Designación del Registrador o Registradora de la Propiedad.- El o la postulante que haya obtenido el mayor puntaje en el concurso de méritos y oposición será designado Registrador o Registradora Municipal de la Propiedad, para lo cual, el Alcalde o Alcaldesa dispondrá al Director/a de la Unidad de Administración de Talento Humano, se extienda la correspondiente acción de personal e informará sobre la designación al Concejo Municipal.

El Registrador Municipal de la Propiedad, rendirá caución en los montos establecidos por la Contraloría General del Estado.

En caso de ausencia temporal de la o el Registrador de la Propiedad Municipal titular, el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Babahoyo designará al funcionario que remplace a este mientras dure su ausencia, y en caso de ausencia definitiva se convocará a concurso de mérito y oposición para designar a la o el Registrador de la Propiedad Municipal titular.

Art. 24.- Periodo de funciones.- La o el Registrador de la Propiedad durará en sus funciones cuatro (4) años y podrá ser reelegido por una sola vez; en este último caso, deberá haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición organizado y ejecutado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo de acuerdo con las disposiciones de esta ordenanza.

Ejercerá sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

Art. 25.- Remuneración.- El Registrador Municipal de la Propiedad percibirá la remuneración establecida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, de acuerdo con la ley.

Art. 26.- Sanción.- La o el Registrador de la Propiedad podrá ser cesado de sus funciones por el Alcalde, a través de sumario administrativo, por las causas establecidas en la ley.

En el caso de que el Registrador o Registradora cumpla también con las funciones de Registrador o Registradora Mercantil, la imposición de sanciones le corresponderá a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos quien actuará de acuerdo con la ley.

Art. 27.- Personal del Registro de la Propiedad.- El personal que labore en el Registro Municipal de la Propiedad tendrá la condición de servidor público municipal y será designado mediante concurso público de merecimientos, excepto en los casos de contratación ocasional.

CAPÍTULO V

DEBERES, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE LA O EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL GADM

Art. 28.- Deberes, atribuciones y prohibiciones.- Los deberes, atribuciones y prohibiciones de el o la Registradora Municipal de la Propiedad serán aquellos determinados en la Ley de Registro y esta ordenanza.

Corresponde, además, al Registrador o Registradora de la Propiedad proponer al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, el Reglamento Orgánico Funcional de esta dependencia.

CAPÍTULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 29.- Del funcionamiento.- Para efectos del funcionamiento del Registro de la Propiedad, el o la Registradora de la Propiedad observará las normas constantes en la Ley de Registro:

- Del repertorio;
- De los registros y de los índices;
- De los títulos, actos y documentos que deben registrarse;
- Del procedimiento de las inscripciones;
- De la forma y solemnidad de las inscripciones;
- De la valoración de las inscripciones y su cancelación.

Deberá igualmente observar las normas pertinentes de la Ley del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos y las leyes aplicables a su función.

CAPÍTULO VII

DE LAS TASAS Y SUSTENTABILIDAD DEL REGISTRO

Art. 30.- Financiamiento.- El Registro de la Propiedad se financiará con el cobro de las tasas por los servicios de registro y el remanente pasará a formar parte del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Babahoyo.

Art. 31.- Orden judicial.- En los casos en que un Juez dentro del recurso establecido en la disposición del artículo 1 de la Ley de Registro, ordene la inscripción de un acto o contrato que previamente el Registrador Municipal se negó a efectuar, esta inscripción no causará una nueva tasa.

Art. 32.- Tasas para la administración pública.- Las instituciones del sector público pagarán las tasas establecidas en esta Ordenanza, salvo expresa exención legal o disposición de ordenanza aprobada legalmente.

Art. 33.- Modificación de tasas.- El Concejo Municipal modificará las tasas que fijen el Registro de la Propiedad de forma anual, salvo errores técnico y/o financieros debidamente motivados a través de informes.

Art. 34.-Tabla de derechos registrables.- La siguiente tabla para transferencias de cuantías será de aplicación obligatoria a partir de la publicación de esta ordenanza en el registro oficial.

# CAT.	AVALUO MUNICIPAL		D. DE INSCRIP.
	DESDE	HASTA	
1	1,00	4.000,00	20,01
2	4.001,00	8.000,00	60,01
3	8.001,00	12.000,00	80,00
4	12.001,00	16.000,00	112,00
5	16.001,00	20.000,00	144,00
6	20.001,00	40.000,00	165,00
7	40.001,00	60.000,00	275,00
8	60.001,00	80.000,00	385,00
9	80.001,00	100.000,00	495,00
10	100.001,00	120.000,00	605,00
11	120.001,00	140.000,00	715,00
12	140.001,00	160.000,00	825,00
13	160.001,00	180.000,00	935,00
14	180.001,00	200.000,00	1.045,00
15	200.001,00	220.000,00	1.155,00
16	220.001,00	240.000,00	1.265,00
17	240.001,00	260.000,00	1.375,00
18	260.001,00	280.000,00	1.485,00
19	280.001,00	300.000,00	1.595,00
20	300.001,00	320.000,00	1.705,00

# CAT.	AVALUO MUNICIPAL		D. DE INSCRIP.
	DESDE	HASTA	
21	320.001,00	340.000,00	1.815,00
22	340.001,00	360.000,00	1.925,00
23	360.001,00	380.000,00	2.035,00
24	380.001,00	400.000,00	2.145,00
25	400.001,00	420.000,00	2.255,00

Cuando exceda de los \$ 420.000,00 se cobrará USD 2.255,00 Dólares, más el 0.05% por el exceso de este valor.

ACTOS DE CUANTÍAS INDETERMINADAS

No.	ACTO	CUANTÍA	VALOR
1	POSESIÓN EFECTIVA	CUANTÍA INDETERMINADA	USD 30,00
2	PATRIMONIO FAMILIAR	CUANTÍA INDETERMINADA	USD 50,00
3	PROHIBICIÓN DE ENAJENAR JUDICIALES, EMBARGOS, SENTENCIAS, TESTAMENTO INTERDICIONES Y SUS CANCELACIONES.	CUANTÍA INDETERMINADA	USD 30,00
4	ANTICRESIS Y/O CANCELACIÓN	CUANTÍA INDETERMINADA	USD 25,00
5	INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA.	CUANTÍA INDETERMINADA	USD 30,00
6	INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, MÁS \$25,00 POR CALA ALÍCUOTA.	CUANTÍA INDETERMINADA	USD 100
7	INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS TALES COMO: HIPOTECAS ABIERTAS, FIDEICOMISOS, FUSIONES, RECTIFICACIONES.	CUANTÍA INDETERMINADA	USD 80,00
8	CERTIFICADOS DE HISTORIA DE DOMINIO Y GRAVÁMENES	CUANTÍA INDETERMINADA	USD 15,00
9	INSCRIPCIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES	CUANTÍA INDETERMINADA	USD 50,00
10	Y OTROS DE ESTA CUANTÍA	CUANTÍA INDETERMINADA	USD 25,00

Art.- 35.- Exenciones.- Se consideraran exenciones en los siguientes casos:

- a) Las personas con discapacidad que cuenten con carné o registro del Consejo Nacional de Discapacidades, conforme a lo establecido en la ley de la materia, tendrán una exoneración del 50% del valor de los aranceles para los trámites de inscripción y de certificados informativos establecidos en la presente disposición; de igual manera para las personas de la tercera edad siempre y cuando cumplan con lo establecido en la Ley del Anciano.
- b) Estarán exentos del pago de aranceles por concepto de los certificados informativos solicitados dentro de juicios penales de acción pública y juicios de alimentos; y,
- c) El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Babahoyo no estará en la obligación de cancelar ningún valor económico por concepto de registro una vez que se haya cumplido con la notificación de la declaratoria, acorde a lo previsto en el artículo

456 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Cuando se trate de contratos celebrado entre entidades del sector público y personas de derecho privado, regirá la categoría que le corresponda, de acuerdo a la tabla prevista en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- El/La Señor/a Alcalde/sa tendrá la facultad para nombrar el o los funcionarios que sean necesarios, para que se encarguen del proceso de transición.

SEGUNDA.- El o la Registradora de la Propiedad que deje sus funciones, por cualquier causa, está obligado a transferir sin ningún costo a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón los archivos físicos y digitales que reposan en el Registro de la Propiedad del cantón Babahoyo por ser considerados documentos públicos, reservándose el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo el derecho a realizar una auditoría de los bienes e información entregada.

El o la Registradora de la Propiedad saliente tendrá la obligación de entregar todos los elementos que garanticen la integridad y seguridad del sistema. De faltarse a la obligación constante en esta transitoria y en la Ley, el o la Registradora de la Propiedad a ser sustituido, estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

TERCERA.- El cuadro tarifario que establece los valores a pagar por concepto de servicios que brinda el Registro de la Propiedad del Cantón Babahoyo, será modificado por el Concejo Municipal a petición del Alcalde o Alcaldesa o del Registrador/a de la Propiedad y regirá a partir de su publicación en el Registro oficial. El valor de las tasas deberá sustentarse en informes y estudios financieros que demuestren el adecuado financiamiento de los servicios prestados.

CUARTA.- Cada vez que se cambie de Registrador o Registradora de la Propiedad el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo deberá realizar, de manera obligatoria, una auditoría técnica, financiera y administrativa. Esta facultad también podrá ejercerla el Alcalde o Alcaldesa cuando existan causas suficientes para dicha auditoría.

QUINTA.- El Registro de la Propiedad impulsará el desarrollo de una estrategia de sistematización y automatización como un eje estratégico a su gestión para simplificar sus servicios e intensificar las relaciones con la ciudadanía, para mejorar cualitativa y cuantitativamente los servicios de información ofrecidos, para incrementar la eficiencia y eficacia a la gestión pública, y fomentar la transparencia de sus actividades.

SEXTA.- En el plazo máximo de sesenta días el Concejo Municipal dictará el Reglamento Orgánico Estructural y Funcional del Registro Municipal de la Propiedad respetando su autonomía registral y en función de las reales necesidades para una adecuada operación, para lo cual, se tomará en cuenta la propuesta realizada por el o la Registradora de la Propiedad.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Deróguese en forma expresa toda ordenanza, acuerdo o resolución municipal que se oponga a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- La presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHOYO**, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del concejo municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y el dominio web institucional.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil dieciséis.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón.

f.) Ab. Yomaira Esparza García, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que la, **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHOYO**, que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Babahoyo, en sesión ordinaria del jueves veintiocho de enero del dos mil dieciséis y en la sesión ordinaria del jueves cuatro de febrero del dos mil dieciséis, en primer y segundo debate respectivamente, de conformidad con lo que establece el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su inciso cuarto, y la remito al señor Alcalde para su sanción.

Babahoyo, 4 de febrero del 2016.

f.) Ab. Yomaira Esparza García, Secretaria del Concejo Municipal.

VISTOS: En uso de la facultad que me conceden los art. 322, inciso quinto y art. 324, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, declaro sancionada, **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHOYO**, por estar de acuerdo con las normas vigentes y dispongo su publicación.

Babahoyo, 8 de febrero del 2016.

f.) Jonny Terán Salcedo, Alcalde del cantón Babahoyo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO.- Sancionó, firmó y ordenó su promulgación de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BABAHOYO**, el Alcalde del cantón Babahoyo, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo certifico.

f.) Ab. Yomaira Esparza García, Secretaria del Concejo Municipal.



REGISTRO OFICIAL
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”; ha procedido a crear la publicación denominada “Edición Jurídica”, la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link “Edición Jurídica”.

